

CONTINUACION DE LA 23ª SESIÓN ORDINARIA, EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1902

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BENITO VILLANUEVA

SUMARIO: — Asuntos entrados.—Mensaje y proyecto del poder ejecutivo sobre legislación electoral.—Mensaje y proyecto del mismo sobre integración de los tribunales.—El mismo remite la resolución dictada respecto de la compra del ferrocarril Central argentino por el de Buenos Aires y Rosario.—Incidente suscitado con motivo de un telegrama dirigido por el juez doctor Llanos, de Santiago del Estero.—Se señala la sesión más próxima inmediata al día 20 del corriente para tomar en consideración el proyecto de reforma electoral.—Se concede licencia para faltar á las sesiones durante treinta días al señor diputado P. Uriburu.—Proyectos de ley del señor diputado Carlés: 1.º, derogando la ley que autoriza al poder ejecutivo á disponer del fondo de conversión; y 2.º, derogando el artículo de la ley de presupuesto, que establece el 5 por ciento adicional á la importación.—Proyecto de ley del señor diputado H. Varela, concediendo á la universidad de la provincia de Buenos Aires validez nacional de sus certificados y diplomas.—El señor presidente da cuenta de que ha recibido una comisión que en representación de un meeting solicita la sanción del proyecto de ley de divorcio.—Elección de presidente para los casos de acefalía del poder ejecutivo.—Continúa la consideración del dictamen de la comisión de legislación en el proyecto de ley de divorcio.—El señor presidente da cuenta de un incidente que se ha suscitado con la comisión del meeting á que se hace referencia más arriba con motivo de haber pretendido dirigir la palabra al público desde los balcones de la secretaría de la cámara.

DIPUTADOS PRESENTES

Acuña, Aldao, Alfonso, Amenedo, Argañaraz, Argerich, Astrada, Avellaneda, Balaguer, Balestra, del Barco, Barraza, Barroetaveña, Bertrés, Billordo, Bollini, Bores, Bustamante, Campos, Carbó, Carlés, Carreño Centeno, Cernadas, Comaleras, Cordero, Coronado, Dantas, Domínguez, Echegaray, Fonrouge, Galiano, Garzón, Gigena, Gómez, González Bonorino, Gouchon, Guevara, Helguera, Iriondo, Lacasa, Laferrere, Lagos, Leguizamón (G.), Leguizamón (L.), Loureyro, Loveyra, Lucero, Luna, Luque, Luro, Martínez (J.), Martínez (J. A.), Martínez (J. E.), Martínez Rufino, Mujica, Naón, Olivera, Olmos, Orma, Oroño, Ovejero, Padilla, Parera, Peña, Pérez (B. E.), Pérez (E. S.), Pinedo, Posse, Rivas, Romero (G. I.), Romero (J.), Rosas, Salas, Sastre, Seguí, de la Serna, Sibilat Fernández, Silva, Soldati, Tissera, Torino, Torres, Ugarriza, Urquiza, Varela, Varela Ortiz, Vedia, Victorica, Villanueva (B.), Villanueva (J.) Vivanco (P.), Vivanco (R. S.), Yofre, Zavalla.

CON LICENCIA

Capdevila, Casares, Lacavera, Uriburu.

CON AVISO

Barraquero, Bénédict, Berrondo, Castellanos, Castro, Contte, Demaría, Ferrari, Fonseca, Gallino, Palacio, Parera Denis, Quintana, Robert, Roldán, Sarmiento.

—En Buenos Aires, á 1.º de septiembre de 1902, reunidos en su sala de sesiones los señores diputados arriba anotados, el señor presidente declara reabierto la sesión, á las 3 y 40 p. m.

ASUNTOS ENTRADOS

COMUNICACIONES OFICIALES

Buenos Aires, agosto 27 de 1902.

Al honorable congreso de la nación.

Tengo el honor de elevar á la consideración de vuestra honorabilidad el adjunto proyecto de ley de elecciones nacionales, que al inaugurar vuestras sesiones del corriente año anuncié, y que, por preocupa-

ciones de otro orden, que han concentrado gran parte de la atención del poder ejecutivo, no me ha sido posible enviarlos antes de ahora.

El proyecto no es desconocido en absoluto del honorable congreso, porque esta idea de la reforma de nuestro régimen electoral vigente hace muchos años, viene desenvolviéndose y tomando cada día mayor cuerpo entre las iniciativas fundamentales que de su seno han surgido. Y si es verdad que en épocas anteriores han podido parecer prematuras algunas tentativas de innovaciones en esta materia, en la cual son tan difíciles las improvisaciones, las adaptaciones exóticas ó las apresuradas adopciones de teorías avanzadas, no lo es, sin duda alguna, hoy día, en que no sólo el mejor conocimiento que ya se tiene de la vida política moderna, sino también el gran progreso realizado en la cultura pública con relación á la época en que la actual ley fué votada, nos permite afrontar este problema con mayores esperanzas de éxito.

Reconoce, pues, el poder ejecutivo, que en este género de leyes poco valen por sí mismas las novedades, las originalidades ó las invenciones de sistemas ó de fórmulas doctrinales, si ellas no vienen abonadas por la experiencia, si no son reclamadas por una necesidad efectiva ó por una serie de hechos de visible sentido para el legislador. Así, al darse forma al proyecto, han sido tenidas en cuenta, si no todas, la mayor parte de las iniciativas presentadas, ya en ambas cámaras del congreso, generales ó parciales, ya por el poder ejecutivo mismo en otros períodos administrativos.

Creo que esa serie de proyectos son un indicativo elocuente y legítimo de los votos del país en distintos momentos de su evolución política, de la diferente situación en que los partidos se han encontrado en épocas distintas, y por la insistencia en algunos de ellos, debían ser considerados como una indudable expresión de la voluntad nacional. Por eso se han recogido y metolizado, sometidos al molde impuesto por nuestro sistema de gobierno y la naturaleza de los poderes electorales y gubernativos, y por este otro hecho, imposible de olvidar cuando se trata de una de las leyes que más honda raíz debe tener en la vida del pueblo que la dicta: la costumbre; la costumbre, no como rutina ni cristalización, sino como resultado de una larga serie de hechos históricos, convertida ya en una modalidad política, y en un factor imprescindible en la concepción de la ley.

Al analizarse las varias iniciativas de reforma electoral,—que no han sido la obra transitoria de una situación especial, y si la expresión de un cambio permanente, se han apreciado aquellos caracteres de la legislación, y sólo se han incluido las ideas ó fórmulas que ofrecían una fácil ejecución y no chocaban de frente con lo que es ya un hábito, una parte esencial de la educación política del pueblo argentino, realizada bajo el régimen de un sistema determinado.

Podría decirse con verdad que el proyecto incluido nace del congreso mismo, y que sólo es una forma conjunta de muchos otros dispersos, incongruentes, aislados, propuestos por sus miembros en diferentes ocasiones, con algunos otros que, siendo indicados ó adoptados en otros países como verdaderas conquistas de la libertad política y del derecho electoral, aparecían de adopción posible, conveniente y eficaz para señalar un progreso, á la vez, en nuestra vida interna, ya que en estos últimos diez años se han re-

formado en algunos estados europeos y americanos las leyes electorales de manera á ofrecer al nuestro útiles y saludables ejemplos.

Aunque no fundamental, pero sí de carácter práctico, es la razón que se basa en la diversidad de leyes, que, aparte de la general, constituye nuestro sistema electoral vigente; y esta circunstancia es tanto más importante cuanto más necesita esta ley ser conocida por el mayor número de personas de todas las clases sociales, de toda condición de cultura y hábitos positivos, desde que ella está destinada á vivir en la memoria de los electores, si hemos de aspirar á que los haya, y á que éstos adquieran en realidad la costumbre de elegir, como una condición esencial de la existencia de su propio gobierno. Presentar, pues, al fin, reunido en un solo cuerpo, metódico, claro, sencillo, fácil y comprensible para todas las inteligencias todo el mecanismo de la función electoral, era ya una necesidad evidente, y á satisfacerla tiende también el proyecto del poder ejecutivo.

Inconvenientes de naturaleza social que no es posible vencer sino con el tiempo, se han opuesto á la inclusión de muchas mejoras indicadas, ya por el adelanto de la ciencia política, ya por las adopciones de otros pueblos, y esos inconvenientes son los de las vastas extensiones despobladas del territorio, y la relativamente inmensa masa de población analfabeta que tiene derecho de sufragio. Puede decirse que las leyes electorales se perfeccionan en el mundo en razón directa de la densidad y cultura de las poblaciones, y esos dos elementos faltan aún en parte considerable en el país, donde la ley de elecciones debe tener su cumplimiento.

Faltaba en el cuerpo de nuestra ley electoral un considerable número de disposiciones destinadas á definir el elector mismo, á calificarlo y determinar su capacidad especial para la función pública más esencial del sistema republicano. Si éste se funda en la participación continua del pueblo en su propio gobierno, y si sólo se realiza ella por medio del sufragio, todos los esfuerzos del legislador deberán concretarse á rodear este acto de las mayores seguridades para convertirlo, en realidad, en el origen y fuente de la forma y carácter de gobierno que la constitución ha querido fundar.

La ley vigente, es cierto, ha tenido en cuenta, en la época de su sanción, lo más que podría entonces considerarse un minimum de capacidad, que no apartase de las urnas una vasta masa de población activa y que, aun iletrada ó inculta, no podía dejar de ser contemplada como parte esencial de la entidad pueblo, aún no definida en toda su amplitud. Dejó, pues, á la ley penal común el especializar casos de cierto género, los procedentes de delitos ó indignidad sobrevinientes, si bien quedaban siempre en pie las incapacidades intelectuales, distintas de la educación. La nueva ley tenía que llenar estos vacíos, y por cierto no le faltaban modelos, ejemplos y fuentes legislativas y doctrinales; y ha sido su mejor suerte el haber venido después de haberse realizado en algunas naciones de Europa y América, reformas generales que han elevado notablemente el nivel de su cultura política interna.

No puede el legislador anticiparse al tiempo ni á la evolución natural de la sociedad humana, ni en la República Argentina, á pesar de la rapidez con que

se desenvuelven los elementos de la vida nacional, es posible todavía lanzarse en las aventuras de practicar teorías ó principios de indudable belleza y verdad abstractas, pero que en la realidad de la práctica política se traducirán en errores, retrogradaciones y desastres irreparables. Así, por ejemplo, si se establecía limitaciones de edad, de cultura, de independencia económica y otras, cediendo al deseo de producir una elección quintaesenciada y pura, nos exponíamos á convertir el sufragio en el patrimonio de unos pocos, dado que la población argentina aún no llega á cinco millones de almas, que entre ellos se cuenta medio millón de analfabetos y que una gran cantidad vive en campañas dilatadas y de difícil acceso á los centros urbanos, donde el sufragio debe concentrarse, si no se le quiere convertir en una operación oficial carísima, y llena de otro género de peligros.

Luego, no parece todavía prudente limitar la edad electoral á la de la mayoría civil, y menos á la de 25 años que algunos autores apuntan, como ejercicio en el primer caso de la independencia y responsabilidad personal, y como pleno dominio, en el segundo, del propio racionio en el desempeño de las funciones políticas. Se habría optado por hacer coincidir la edad electoral con la del servicio militar por ser ambas de naturaleza tan semejante, como que concurren á definir de modo práctico lo que es el *ciudadano* en nuestro régimen constitucional, si la última ley de servicio militar no hubiese llevado á 20 años el comienzo de éste. Así se ha preferido el sistema existente, que tiene la sanción del tiempo y la experiencia.

No se ha creído posible exigir la condición de saber leer y escribir para ejercer el sufragio. Habría sido limitar el número de electores á una cifra mínima en todas las campañas, donde una gran masa de población adulta no ha recibido los beneficios de la primera instrucción, y para la cual la concurrencia á los comicios es un medio indirecto de cultura por su aproximación á los centros más civilizados. Ni tampoco se ha juzgado oportuno el dar participación en el sufragio á la mujer, cuya condición social entre nosotros la aleja aún de este género de funciones, que serían, acaso, un peligro para la estabilidad y firmeza del hogar nacional, ó por lo menos, exigiría tal número de excepciones la clasificación de las personas de ese sexo que pudieran gozar del beneficio del sufragio, que éste quedaría reducido á un número insignificante. Cree el poder ejecutivo que este género de innovaciones debe venir por ensayos graduales, como se han adoptado en algunos estados de Norte América y Europa, donde las elecciones municipales y escolares han sido su primer campo de experimentación.

El proyecto ha procurado, al mismo tiempo que incluir todas las causas de incapacidades transitorias y definitivas, de naturaleza política, penal y mental, hacer extensivo el derecho del sufragio al extranjero que deseando participar de él lo declara así, valiéndose de la inscripción como una puerta, por decirlo así, para entrar en la comunidad cívica argentina. Se le exige una serie de condiciones fáciles de satisfacer, por otra parte, si bien bastantes para garantizar al estado contra los ardidés electorales que al solo efecto de una elección, quisieran engrosar los registros con extranjeros que luego quedasen desvinculados de las subsiguientes cargas que la ciudadanía trae consigo: así, necesita mayor edad, residencia, arraigo económico y expresa voluntad de adoptar la nacionalidad.

Por lo que se refiere á las circunstancias, caracteres y garantías que acompañan al sufragio como derecho y deber, ó si se quiere, considerarlo de otro modo, como función pública y como poder político, el proyecto contiene, á juicio del poder ejecutivo, todas las prescripciones que, aconsejadas por la ciencia política, se hallan además abonadas por la experiencia y la sanción de otros pueblos donde la práctica del sufragio es una faz esencial de la cultura misma. No obstante, es de hacer notar cómo se ha procurado hacer efectivas las condiciones del voto, sin las cuales parece inútil toda reforma ó progreso escrito,—la obligación y el secreto; la obligación que habrá de ser tal vez una reforma del porvenir,—gravada con sanción penal y clasificada su omisión como una falta, desde que se reconociese que la abstención electoral, negación del derecho mismo á constituir el gobierno, es en realidad la acción que más complejos resultados produce contra la existencia y progreso de las instituciones políticas, porque es hasta una renuncia de la condición de ciudadano, un desconocimiento real y efectivo del mandato electoral y un atentado individual contra la existencia del gobierno que la constitución ha establecido; el secreto, porque es la única forma de asegurar la independencia del sufragante, la manifestación personal, íntima y exclusiva del ciudadano respecto del electo y en cuyo instante, rompe todo linaje de servidumbre ó dependencia, para ser el intérprete primario de la voluntad popular, en ese primer grado de la alta función republicana, que se llama el sufragio.

Aparte de las disposiciones penales, sobre las que se hablará más adelante, en el primer título del proyecto se crea la *libreta cívica*, para servir de comprobante auténtico y permanente del *status* electoral del ciudadano, y de su ejercicio, á la vez que de garantía á la ley de que no ha hecho uso indebido de la prerrogativa. «Esta libreta cívica,—dice un autor reciente,—sería el testimonio y la garantía del derecho electoral. Los cambios de domicilio político que se producen se inscribirían en ella, así como las ausencias para el servicio militar. Toda condena á una pena privativa de los derechos electorales, implicaría el retiro de la libreta. Las abstenciones electorales injustificadas serían mencionadas en ella, y en el momento del voto, su exhibición reemplazaría la de la partida electoral. Esta institución impediría la mayor parte de los fraudes, especialmente el uso indebido de la partida y nombre de muertos, desaparecidos, militares, condenados. Impediría las radiaciones arbitrarias y las dobles inscripciones. Ninguna radiación podría operarse en las listas electorales sino después de la que correspondía en la libreta individual, por consiguiente, después que el interesado hubiera sido prevenido y puesto en condiciones de presentar sus observaciones. De igual modo, ninguna inscripción podría hacerse en las listas antes que el interesado hubiera probado, con la exhibición de la libreta, que ha sido en realidad borrado de las listas de la comuna de donde ha salido. «El proyecto ha procurado adoptar esta garantía, haciéndola servir para todos los fines concurrentes á definir y asegurar la efectividad y la individualidad del voto; y adoptando la iniciativa de un miembro de la honorable cámara de diputados,—quien á su vez la adoptaba de la ley de la República Oriental del Uruguay de 29 de abril de 1898,—se dispone que todo empleado que requiera la ciudadanía como condición de su cargo, empleo, función ó beneficio, debe proveerse de la partida ó libreta cívica, como condición para comprobar su calidad de ciuda-

dano: todo bajo la sanción penal de la caducidad en las funciones que ejerza.

La innovación más fundamental contenida en el proyecto es la que se refiere al establecimiento del sistema de la elección por circunscripciones de un solo diputado al congreso. Y si se dice innovación, no lo es seguramente porque sea una idea nueva del poder ejecutivo ni del congreso argentino, pues desde 1863 viene siendo discutida en el seno de éste, aquél la propuso ya en 1868 y 1894 y una nueva iniciativa parlamentaria fué presentada en 1901; la innovación se entendería con relación al sistema vigente. Tampoco es una novedad en el mundo político exterior, pues la elección uninominal es práctica arraigada en las más prósperas democracias modernas, para la constitución de las ramas parlamentarias populares, y se divide el dominio de las opiniones y de la experiencia, con el régimen de la lista plural y del cociente ó sistema proporcional.

Está lejos del ánimo del poder ejecutivo el entrar en el terreno de las discusiones científicas ó teóricas, cuando trata de adoptar una forma práctica para mejorar las condiciones del sufragio en la República, porque tiene la convicción de que los pueblos y los gobiernos no viven ni se desenvuelven por medio de las abstracciones doctrinales. Si se ha resuelto á proponer un cambio de régimen ha sido: 1.º porque cree que la nación reclama un paso hacia adelante en materia de instituciones electorales, reconociéndose capaz de practicarla con éxito, y este cambio no se puede realizar sino adoptando algo mejor que lo existente; 2.º porque el nuevo sistema propuesto no es desconocido, y aparte de haber sido ya explicado entre nosotros en las varias ocasiones en que se ha discutido, él es de una práctica tan universal en el mundo civilizado, que ninguna dificultad puede ofrecer su legislación, como no sea la de su mayor simplificación y sencillez para aplicarlo aquí con mayor facilidad.

Escritores recientes, como Villey, que preferiría algo mixto entre el sistema uninominal y el de lista, sobre todo por tratar de mejoras sobre el actual sistema francés, reconocen que la tendencia del día parece ser hacia el sufragio uninominal (*Legislation Electoral comparée*, pág. 144); y en cuanto al proceso histórico al respecto, nos ofrece la siguiente síntesis, ejemplar, sin duda, en el país del cual tomó el legislador argentino el régimen vigente entre nosotros, sin variación desde 1877: «En 1789, 1791, 1793, existía el sufragio uninominal; el año III era el escrutinio de lista mantenido por la ley electoral de 1817; pero es derogado á medias en 1820 y por completo en 1831; en 1848 se vuelve al escrutinio de lista; en 1852, al uninominal; en 1871 la asamblea es elegida por el escrutinio de lista; en 1875 se aplican los dos sistemas, el uninominal para la cámara de diputados, el de lista para el senado; en 1885 el escrutinio de lista triunfa aún para la cámara, y en 1889 se vuelve al uninominal, y en él se ha persistido. La cámara de diputados rechazó casi sin discusión un proyecto de restablecimiento del escrutinio de lista el 21 de marzo de 1898. Italia por su ley de 14 de junio de 1891 ha adoptado el régimen uninominal; la Grecia por la de 31 de diciembre de ese mismo año; los Países Bajos han suprimido el sistema de la lista plural por la ley de 7 de septiembre de 1896, reemplazándolo por el uninominal; y por último, á pesar de los complicados mecanismos electorales de los

Estados Unidos é Inglaterra, sábase que predominaba ese mismo régimen para la constitución de las cámaras populares en la Unión Americana, y que fué dividido el Reino Unido por la ley electoral de 1885 en 643 circunscripciones, que deberán elegir los 670 miembros de la cámara de los comunes.

Si se consignan las anteriores referencias, no es por cierto para demostrar que el sufragio uninominal sea el mejor de los sistemas, sino para hacer ver con mayor claridad cómo él importa un progreso sobre el sistema de la lista plural, y cómo su adopción por la República Argentina puede ofrecer facilidades inmensas, por el vasto material legislativo y experimental que ofrecen tantas naciones cultas y libres que lo practican, habiéndolo adoptado precisamente en substitución del que nosotros practicamos, y como un segundo escalón hacia el régimen perfecto que aún no ha descubierto la ciencia política, si no se toma como tal el *referendum*, ó sea, el gobierno directo del pueblo por sus propias asambleas primarias.

Parece, además, que la objeción de inconstitucionalidad con que fuera combatido este sistema, al ser por primera vez propuesto al congreso, no persistiese ya en el espíritu de los hombres públicos de nuestro país; y esto acusa, sin duda, un verdadero progreso de la razón pública, que habría, en caso contrario, cristalizado la letra de la constitución en un concepto inmutable, de naturaleza enteramente dialéctica, pues el propósito fundamental de su texto es que la cámara de diputados sea el conjunto de representantes de toda la nación como un solo Estado, en contraposición á la de senadores, como entidades autonómicas. Lejos de oponerse la constitución á un sistema electoral como el del proyecto, más bien lo ampara, pues permite establecer una división igual de todo el territorio según el número de representantes que por la población corresponde á cada provincia, tanto más cuanto que se deja á sus propias legislaturas la facultad de determinar la referida división territorial en circunscripciones, para realizar la proporcionalidad requerida por el artículo 37, reformado por la convención de 1888.

Cierto es que exige la adopción del nuevo régimen algunas dificultades y molestias, teniendo en cuenta que se pasaría de una costumbre de veinticinco años; pero ningún progreso social ó político se ha conquistado sin algún trabajo y, sobre todo, sin haber debido vencer la fuerza de resistencia de la rutina, que tantas veces se presenta, aun á los espíritus más ilustrados, con el ropaje de la ciencia. Lo propio aconteció con la reforma legislativa constitucional motivada por el censo de 1895, y ocurrió con ésta lo que no tardaría en ocurrir con aquella, esto es, que se reconoció muy pronto como ventajas ciertas las que fueron apuntadas como los mayores inconvenientes de la reforma. Así, entre nosotros, las opiniones políticas que creyesen amenazadas por el nuevo sistema las bases de sus posiciones parlamentarias ó gubernativas, no tardarían acaso en convencerse de que habrían perdido un tiempo inestimable con no haberse anticipado á poner por obra un régimen que mejor se acomoda á las exigencias de nuestras instituciones republicanas; y todo esto sin entrar al estudio científico de las ventajas que él aporta para la República en su conjunto social y político, y para los partidos como fuerza de opinión llamados á dar vida y movimiento á toda la fábrica de la constitución escrita.

Es, pues, la organización de los partidos políticos

es la cohesión natural ó histórica de las opiniones, de las tendencias, de los intereses; es la corporización de las ideas y los sentimientos colectivos en relación con el gobierno, lo que determina el carácter de los actos electorales, por cuyo medio único en las democracias se convierte la opinión en acción, la soberanía teórica en gobierno práctico. Nada importará, pues, que las provincias, que el territorio de la nación, mejor dicho, se divida en circunscripciones uninominales grandes ó pequeñas, ó que elija de á uno ó de varios representantes á la vez, si no existe una acción directiva de las afinidades de opiniones, organizadas en esas entidades visibles, llamadas partidos, de cualesquiera denominación, tendencia, carácter ó idea, encargados de imprimir movimiento de vida, rumbo y destino á la masa de opinión, ó intereses que constituyen su afinidad ó la razón de su cohesión. Y trayendo la cuestión á su terreno más práctico, dependerá de la manera cómo los partidos argentinos tengan organizadas sus fuerzas políticas, ó las organicen en adelante, el que las elecciones por el régimen uninominal les den ó no resultados ventajosos ó adversos.

Pero no es precisamente el interés pasajero de las agrupaciones políticas lo que la ley debe consultar en primer término, sino los propósitos esenciales de la constitución, ó sea, del sistema representativo republicano de gobierno que ella ha creado. Y desde este punto de vista, un sistema que asegure, más que el actual, la representación de mayor número de intereses reales, que pone en relación más directa al electo con el elegido, y por extensión, á la masa electoral con el gobierno, que es su resultado y su traducción práctica, no puede menos de ser aceptado por todos los partidos que busquen por medios legítimos el mayor número de resortes propios en las asambleas legislativas y electorales y en los demás poderes que de ellos se derivan.

La presencia permanente de una minoría en las cámaras, asegurada, sin duda alguna, por el nuevo régimen, dará otro carácter á los movimientos de nuestra vida política, pues esas minorías vendrán á ser la resultante ponderada de la propia vitalidad y acción política, realizadas sobre el terreno natural de su acción y de su fuerza, pues no es dable suponer que, dividida la República en 120 circunscripciones electorales, no haya cierto número de ellas donde una influencia política, social ó económica más poderosa, no logre imponerse gracias á la descentralización de los escrutinios á las más avasalladoras mayorías. Y ya que no es posible pensar todavía en la adopción de sistemas de sufragio como el acumulativo, como el plural ú otros que conduzcan á lo que Benoist llama la representación real de los intereses y de las fuerzas sociales, será un paso avanzado hacia esas soluciones futuras, el ofrecer á tales fuerzas campos más limitados, donde la lucha les asegure una victoria local indudable.

Por otra parte, el proyecto dispone un mecanismo sencillo para la efectividad del sistema, de manera que la transición no sea violenta, y acaso resulte insensible en la práctica. El censo de 1895 será la base de las nuevas divisiones que harán las legislaturas locales. Las elecciones de electores para presidente y vicepresidente de la República y de senadores por la capital se harán simultáneamente con las de diputados en las épocas que correspondan por la periodicidad establecida.

No ha vacilado el poder ejecutivo en la adopción

del padrón ó registro cívico permanente, reclamado ya por la unanimidad de la opinión del país, y establecido por las legislaciones más adelantadas de Europa y América. La República Argentina se mantenía á su respecto estacionaria, sin atreverse á innovar, sin duda por no tocar los demás puntos de su régimen electoral conexos con aquel.

Se funda la eficacia de todo sistema de sufragio en la amplitud, lealtad, seguridad y exactitud con que las operaciones preliminares del voto sean ejecutadas; y todos los cuidados del legislador se han fijado siempre en la formación de las listas de electores, que servirán de base al ejercicio del sufragio, y determinan en realidad, y en definitiva, quiénes son ó no electores y las penas en que incurrirán todos los viola-dores del derecho, sean electores, funcionarios gubernativos ó simples particulares.

Para asegurar las condiciones antedichas en la formación del padrón cívico, se ha meditado mucho sobre diversas fórmulas inventadas en otros países, y aun en el nuestro, para cambiar el mecanismo actual mudando los agentes encargados de presidir los actos preparatorios. Así, se presentaban varios caminos: 1.º encargar de tales funciones á los propios electores; 2.º encomendarlas á funcionarios exclusivamente judiciales; 3.º ponerlas á cargo de las municipalidades; y por poco que se detenga la atención en cada uno de estos sistemas, se echa de ver los graves inconvenientes que entre nosotros ofrecen.

Seguramente, en teoría, como dice Miceli, «el medio más racional y conforme con el espíritu de la representación sería el de confiar esta misión á personas indicadas ó elegidas por el mismo grupo electoral al que la lista debe referirse, sea porque ninguno está más interesado en su regular composición que sus mismos componentes, sea porque ninguno puede conocer mejor que ellos mismos las condiciones individuales de los electores y de los que aspiran á serlo, y están en mejor situación para descubrir esas condiciones y ayudar á la autoridad á descubrirlas; y por eso, aquellas autoridades deben gozar de su confianza y salir en lo posible de su propio seno» (*Diritto costituzionale generale*, pág. 160); pero en un país como el nuestro, donde se está aun luchando por formar el hábito electoral y donde la propia ley de elecciones lleva tanta parte de educación y ensayo, es una vana tentativa y una peligrosa prueba entregar por completo la constitución del comicio á los mismos imperfectos resortes que se trata de forjar.

Respecto de los funcionarios judiciales como únicos encargados de presidir la organización de los comicios, si es verdad también en teoría, en cuanto se les identifica con la misma noción moral de la justicia, que serían así ideales guardianes de la ley y de la fe pública, no podemos tampoco olvidar otro principio igualmente elevado, que los mantiene en un nivel superior, extraño á las contiendas, odios y contaminaciones diversas que las luchas políticas traen consigo, y que pondrían en grave riesgo su majestad y pureza, mucho más caras á la República que el bien que su intervención en las elecciones pudiera producir al régimen representativo, y no hemos de olvidar nuestras propias tendencias y la fácil inclinación á los abusos del poder, que aun en razas más moderadas y serenas han dado origen al aforsismo de que ninguna tiranía iguala jamás en crueldad y en barbarie á la tiranía judicial, cuando ella se apodera de los destinos de un pueblo. El problema de la justicia es en la República Argentina uno de los más graves que puedan

preocupar al hombre de estado, y sería, á juicio del poder ejecutivo, un daño irreparable si expusiéramos nuestro organismo judicial á las influencias destructoras de las pasiones de partido ó de las banderías pasajeras, que al hacerlo su presa, no tardarían en echar por tierra todo lo que habíamos ganado en cuarenta años de régimen más ó menos normal de nuestras instituciones fundamentales.

Si los municipios fuesen una realidad segura, permanente y sólida en todo el país; si viviesen su propia vida y no necesitasen de la acción política del estado para ser y renovarse; si se hallasen siquiera establecidos en todas las localidades de provincias, donde la ley electoral tiene su aplicación, serían las autoridades llamadas, por su naturaleza, á presidir los actos preparatorios de toda elección popular; pero, por desgracia, estamos aun lejos de tan hermosa realidad, prevista y prescripta por la constitución como una condición de la garantía federal á la vida institucional de las provincias, y en la mayoría de ellas la autoridad municipal, ó se confunde con la política y administración del Estado, ó no existe, ó lleva tan precaria existencia, que sería imprudente y temerario el confiarles el resorte principal de la vida política de toda la República: la formación del censo, registro ó padrón cívico.

Por lo demás, «los mecanismos para realizar todas estas instituciones—dice el mismo escritor antes citado—deben ser enteramente sencillos, tanto para que puedan cumplirse en el menor tiempo posible, sea para que permitan mejor el control de los electores. Por eso son criticables esos sistemas como el nuestro (el italiano), los cuales, inspirándose en criterios burocráticos ó en las desconfianzas extremas de democracias timoratas, multiplican las comisiones, subcomisiones y supercomisiones, las revisiones y los recursos que si, por una parte, estimulan la operosidad de electores poco expertos, que esperan siempre llegar á tiempo con sus reclamaciones, no consiguen después el propósito que debieran tener en vista». Lo mejor era, entonces, optar por un sistema que teniendo sus raíces en nuestros propios hábitos,—lo que es mucha ventaja,—permitiese aprovechar el concurso eficaz de todas las autoridades, en algún detalle ó parte del mecanismo donde su intervención fuese natural y fácil, y no ofreciese los peligros que hemos señalado: ese sistema es el que resulta combinando el de la ley vigente con algunas modificaciones, con el que exige la adopción del padrón permanente con su doble período de censo, quinquenal y de ampliación constante y conservación por las oficinas de registro civil; con la intervención de los electores mismos en la formación de las comisiones empadronadoras y de las mesas receptoras de votos, con la participación de altos funcionarios judiciales, como los jueces nacionales de sección y presidentes de los tribunales colegiados, y la frecuente y activa ingerencia de la justicia de paz, cuyo inmediato contacto con los vecinos de las pequeñas localidades y barrios les permite ser auxiliares eficientes en casi todas las operaciones preparatorias del comicio.

Las comisiones inscriptoras constituidas por tres ciudadanos extraídos de una lista de veinte mayores contribuyentes en cada circunscripción, la que obrando con autoridad propia distribuirá el trabajo censal en divisiones inferiores territoriales, de manera que en tres días se realice á domicilio el empadronamiento general de la población electoral de la República, que ha de servir de base para las sucesivas renova-

ciones y depuraciones, y por decirlo así, para la vida ulterior permanente del nuevo sistema de padrón cívico. Además de las depuraciones inmediatas, anteriores á cada elección, el proyecto establece que las oficinas del registro civil entreguen á la autoridad del comicio, llegado el caso, las listas depuradas y arregladas por orden alfabético, después de sucesivas tachas, para servir de guía y control en la operación del sufragio.

Cree el poder ejecutivo que el honorable congreso encontrará suficientes las prescripciones que ha proyectado para rodear el acto electoral de las mayores garantías posibles de verdad y eficacia, dado el estado de nuestras costumbres políticas; y la escasa noción que aún se tiene del respeto debido á esa función, generadora de todos los poderes gubernativos; y cree también que el ideal de hacer efectivo el sufragio al mayor número, y aún á la totalidad de los inscriptos, se conseguirá, salvo las omisiones personales, con la reducción de las series á doscientos electores y la descentralización de los comicios que en el proyecto se establece por los artículos 68 y 74.

Quedará así encomendado á la diligencia, al interés que los mismos electores se tomen por la cosa pública, el prestigio de la institución del sufragio, y la vitalidad del sistema republicano argentino, cualidades que, es de esperar, irán desarrollándose y radicándose cada vez con la educación cívica, con el progreso general de la cultura pública, con el predominio naturalmente creciente de los grandes intereses económicos y sociales, que acabarán por comprender que el camino para conseguir su legítima influencia, y de sus reivindicaciones anheladas, sólo está en la urna electoral, en el voto, siendo así la república la forma de gobierno que más amplios horizontes ofrece á las más vastas aspiraciones del espíritu contemporáneo.

En cuanto á las garantías contra las ilegítimas intervenciones de los empleados ó funcionarios públicos, contra la coacción, la presión, la intimidación ó la influencia oficiales en las elecciones,—en cuanto estos delitos y vicios no dependen de una incompleta educación política del mismo medio ambiente, que señalaría el funcionario infiel con el sello de la reprobación y el menosprecio de sus convecinos ó compatriotas,—el proyecto contiene cuantas previsiones y seguridades se han encontrado en las leyes más recientes de otros países, como Inglaterra, Bélgica, Italia, Francia y otros, y ha aconsejado nuestra propia experiencia, donde la astucia electoral y fraude burocrático han asumido caracteres tan variados y especiales. Aparte de disposiciones prohibitivas, en cuanto tiendan á impedir la ingerencia oficial en la preparación y emisión del sufragio, en el título especial de las penas se ha procurado garantir con sanciones eficaces y prudentes la efectividad de aquellas prescripciones. Tanto en este punto como en los demás ya referidos, confía el poder ejecutivo en que una lectura atenta del texto os demostrará mejor que estas generales observaciones la verdad de aquellas afirmaciones.

Después de breves artículos destinados á regir las elecciones de senadores por las provincias y la capital, y las de electores de presidente y vicepresidente de la República, en cuanto no se hallan directamente legisladas por la constitución, y que se han reproducido para dar unidad de cuerpo á la ley, de las vigentes, además de la aplicación del sistema de las circunscripciones, viene el último título, consagrado en particular á las prohibiciones y á la penalidad, en el que se ha detenido con especial cuidado la redacción,

no sólo por la dificultad del asunto en sí mismo, sino por la inmensa cantidad de pequeños y grandes hechos de carácter punible que la ley debe considerar y reducir á reglas concisas y comprensivas, pero no tanto que impidan, por exceso de detalle, la más amplia libertad de apreciación del juez encargado de juzgarlas.

En esta materia podrían exponerse largas consideraciones de la más profunda filosofía, y acaso no se llegaría á una conclusión definitiva y absoluta sobre si conviene ó nó una penalidad electoral rigurosa, ó si es ella en algún grado eficaz, dado que en casi toda su amplitud, este es un problema de educación y de cultura, más que de legislación. Pero, con todo, en la necesidad positiva de dictar una ley para un momento ó época determinada de nuestra evolución política, no puede prescindirse de un conjunto de sanciones penales, correlativas con los deberes que la misma ley señala á los funcionarios y particulares, y á los fines de reforma que ella misma se propone en varias de sus cláusulas.

«Si bien estas disposiciones penales, dice un autor ya citado, pueden ejercer una grande influencia para garantizar la independencia y la sinceridad del voto, no debemos abandonarnos á la idea de que ellas lo puedan todo y que todo deba esperarse de ellas. En este campo de relaciones, la costumbre, la moralidad, la educación y, más que todo, los intereses de los mismos electores pueden mucho más que las leyes. Por esto es que el creciente número de leyes con disposiciones penales de este género, en muchos estados representativos, atestiguan más su propia impotencia que el preventivo refinamiento de la mente del legislador». Y Bryce, hablando de la corrupción electoral en los Estados Unidos, observa también que «es siempre difícil estimar el valor exacto de las leyes que se proponen por métodos mecánicos reformas que son, por su naturaleza y en gran extensión, morales. Puede decirse que, mientras en todos los pueblos hay una proporción (variable según las épocas y los países) de hombres buenos que obrarán honestamente con cualquier ley, y también una proporción de hombres malos que procurarán quebrantar ó eludir las mejores leyes, existe también un número considerable de hombres que se hallan entre las dos clases, cuya tendencia al mal no es tan fuerte que deba ser reprimida por la ley, y en quienes su sentido moral está presente, en proporción bastante para hacerlos susceptibles de estímulo y educación por una buena ley. Aunque es verdad que no se puede hacer hombres honestos por un estatuto, se puede armar á los buenos ciudadanos de aguijones que mejoren su situación en el incesante conflicto con las varias formas en que se aparece la inmoralidad política. El valor de estas armas depende, sin embargo, de la energía de los que las usan». (*American Commonwealth*, II, 149).

El título V del proyecto de ley adjunto ha tenido en cuenta estas fundamentales consideraciones, pero no ha podido despreocuparse de ese poder indudable que la ley penal ejerce sobre los espíritus, por el temor á las molestias, limitaciones de la libertad, privaciones de goces, cuando nó el temor al descrédito, que es sin duda el indicativo de un estado social más elevado. Para esto ha debido confiar también, primero en la actividad é interés de los partidos políticos organizados, en el cumplimiento de la ley, por una fiscalización recíproca; segundo, en la independencia de los magistrados y representantes de la acción pública para juzgar con rectitud los unos, y los otros para

perseguir con diligencia los delitos que caigan bajo su jurisdicción.

Las prohibiciones con que empieza este título se refieren á todas las personas, particulares ú oficiales, de cualesquiera gerarquías, que pudiesen por una indebida intervención adulterar la verdad del sufragio individual, perturbar la tranquila libertad del comicio ó formar en su alrededor esa especie de muralla de fuego del terror, y para cuyo acceso se necesitaba en otros tiempos ir dispuesto á rendir la vida en combate singular ó colectivo. Así se apartan del lugar del comicio las amenazas reales y aparentes de fuerzas armadas, de reuniones sediciosas, de acantonamientos ó aglomeraciones que pudiesen adoptar formas agresivas ó atemorizadoras; y estas precauciones son tanto más admisibles cuanto que el voto es por naturaleza individual y aislado, de manera que se supone el acceso del ciudadano á la urna, despojado de todo recelo que pudiera retenerlo ó coartarlo.

Distínguese claramente en la enumeración de las violaciones de la ley electoral tres clases de infractores: 1.º el elector mismo en primer término, por su abstención ó por faltas ú omisiones culpables en el acto de ejercer su derecho; 2.º los particulares ajenos al comicio, pero que, ó auxilian las operaciones electorales, ó se complotan para impedir las, perturbarlas ó adulterarlas; 3.º los funcionarios públicos permanentes, y los transitorios que la misma ley crea para su cumplimiento.

Sigue una gradación de faltas fundada conjuntamente en las personas que las cometen y en la naturaleza de los hechos con relación al daño que de ellos resulta para la libertad y efectividad del voto; y según algunas legislaciones extranjeras, se han adoptado denominaciones, por otra parte perfectamente conocidas entre nosotros, como «coacción», «presión», «fraude», «corrupción», aparte de otras enumeraciones concebidas con un espíritu práctico y sin responder á ninguna idea de tecnicismo jurídico. En todos los casos se ha tratado de impedir la intromisión indebida del funcionario público en el ejercicio del sufragio, ya valiéndose de medidas coercitivas directas ó indirectas, ya de los agentes que la ley pone en sus manos para garantizar la libertad, ya por fin de los consejos ó las apariencias de una propaganda doctrinal para inclinar las opiniones sobre determinados candidatos, como lo han prescripto las últimas leyes italiana y española, al condenar las candidaturas oficiales con penas pecuniarias considerables.

Por lo que se refiere á los juicios en materia electoral, el proyecto adjunto ha debido crearlos de distinta clase, según los diferentes períodos del sufragio, y seguirlos ante diversas autoridades ó tribunales. Todos ellos, no obstante, tienen un mismo carácter de brevedad, de rapidez, inherente á la naturaleza de las cosas que comprenden; y en cuanto á sus reglas orgánicas, además de las que nacen de los hechos mismos, como en el caso del artículo 16,—en que se establece un juicio verbal y sumarísimo de amparo del derecho electoral durante las horas del comicio,—han sido tomadas de la jurisprudencia de nuestros tribunales federales, en los casos en que han interpretado la ley vigente. En todos ellos se ha tenido en vista que la autoridad judicial debe ser más ejecutiva que prescriptiva, como que ha de tratar de amparar en realidad el ejercicio de un derecho; y habría admitido el sistema de los jurados que la comisión parlamentaria de 1895 establecía, si esto no le hubiera parecido más una complicación excesiva que una verdadera garantía.

De acuerdo con la naturaleza de estos juicios y los fines prácticos de la ley, en el proyecto del poder ejecutivo se ha tratado de que el juez tenga la mayor amplitud en la apreciación de los hechos, á cuyo efecto se ha esmerado en no encerrarlo dentro de marcos inflexibles, ni definiciones limitativas, y salvo algunos casos especiales y singularmente característicos de la delincuencia electoral de nuestro país, siempre se ha dejado un gran margen á la discreción del juez para apreciar el carácter y la gravedad del caso sometido á su conocimiento. Esta discreción, por otra parte, está preconizada por distinguidos tratadistas de derecho electoral, y ya que esta ley reposará en gran parte sobre la conciencia ilustrada de los jueces, diremos con Villey, ya citado: «que es hoy más de temer la corrupción que la presión; la hemos visto exhibirse en estos últimos tiempos pública é impunemente.... Parece imposible determinar de antemano todos los hechos de corrupción y de presión electoral: es necesario á este respecto dejar un gran poder de apreciación á la autoridad judicial, debiendo la ley limitarse á definir por sus fines comunes, los hechos delictuosos». Y cuando, al organizarse el padrón cívico y las listas y autoridades del comicio, apartábamos á los jueces de una ingerencia directa en tales actos, era porque á ellos se les reservaba una misión más alta y eficaz, propia de sus funciones: el juzgamiento de las faltas contra la libertad y la independencia del derecho mismo, es decir, la administración de la justicia sobre que ha de descansar toda creación del legislador, tanto en el orden civil como en el orden mucho más difícil, inestable y peligroso de las relaciones políticas.

Para concluir, debe el poder ejecutivo protestar de nuevo ante vuestra honorabilidad que ninguna idea de originalidad, invención, ni de exclusivo acierto le asiste al presentar el proyecto que en líneas generales acaba de explicar; es el resultado de una labor continuada de diversos iniciadores de dentro y fuera del congreso y del poder ejecutivo, como representantes de diversas tendencias del espíritu público ó científico en épocas distintas; y ampliado y completado con observaciones propias y consejos de la experiencia, ha tomado un cuerpo uniforme y armónico, formando el todo un mecanismo de fácil y rápido manejo, aun para un cuerpo electoral algo menos educado que el nuestro. Y como la única aspiración del poder ejecutivo es que la República se acerque cuanto antes á la posesión y ejercicio pleno de sus más amplias libertades políticas, de que el sufragio es la fórmula más efectiva y práctica, espera que la ilustrada deliberación de ambas cámaras del congreso corregirá las deficiencias del proyecto, y dictará una ley que sea la más fiel expresión del pensamiento político del pueblo argentino en la hora presente.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.

JULIO A. ROCA.

J. V. GONZÁLEZ.

PROYECTO DE LEY DE ELECCIONES NACIONALES

TÍTULO I

De la calidad, derechos y deberes del elector

§ I

DE LOS ELECTORES

Artículo 1.º Para ser elector nacional se requiere:

- a) Ser argentino de nacimiento ó ciudadano naturalizado y tener 17 años de edad;
- b) Residencia en la sección donde pretende votar, de 20 días por lo menos antes de la inscripción;
- c) No hallarse afectado de ninguna de las incapacidades que esta ley establece;
- d) Hallarse inscripto en el registro cívico nacional.

Art. 2.º Los que habiendo nacido fuera del país gozasen del derecho de ciudadanía se considerarán naturales de la capital de la República.

Art. 3.º Al ciudadano por naturalización se le exigirá, al ser inscripto, la exhibición de la carta de ciudadanía.

Art. 4.º Los extranjeros mayores de 22 años de edad que sepan leer y escribir, con más de dos años de residencia, propietarios ó que ejerzan profesión liberal, acreditada por diploma nacional ó revalidado podrán presentarse á las juntas de distrito, oficinas de registro civil ó comisiones inscriptoras de la sección y manifestar verbalmente que desean ser inscriptos en el padrón cívico, justificando aquella circunstancia.

Art. 5.º Las juntas anotarán al recurrente en el padrón, expresando su nombre, apellido, domicilio, profesión, años de residencia en el país, cuota de contribución directa que pague ó fecha de su diploma si no fuese contribuyente, y el extranjero que lará *ipso facto* naturalizado, comunicándose el hecho al ministerio de justicia é instrucción pública y al juez federal de la sección correspondiente al domicilio del inscripto.

Art. 6.º La edad y lugar del nacimiento se prueban por la partida de nacimiento, ó su equivalente legal, y tanto esos documentos como cualquiera que en calidad de prueba presentase el interesado le serán otorgados gratis.

Art. 7.º Si hubiere duda sobre la residencia del ciudadano, se comprobará el requisito por la declaración de dos testigos propietarios del cuartel y conocidos del inscriptor.

Art. 8.º Además de los menores de 17 años, no son electores nacionales:

- 1.º Los dementes, declarados en juicio;
- 2.º Los sor-lomulos que no sepan hacerse entender por escrito;
- 3.º Los eclesiásticos regulares.

Art. 9.º Están definitivamente excluidos de la condición de electores:

- 1.º Los condenados por sentencia á pena de presidio ó penitenciaria;
- 2.º Los que hubiesen sido declarados por autoridad competente incapaces de desempeñar funciones políticas;
- 3.º Los quebrados fraudulentos hasta su rehabilitación;
- 4.º Los que hubiesen sido privados de la tutela por defraudación de los bienes del menor mientras no restituyan lo aduenado;
- 5.º Los dementes y mendigos públicamente reconocidos, estén ó nó asilados, los «atorrantes», y en general, todos los que se hallen asilados en hospicios públicos, ó estén gratuitamente á cargo de las congregaciones de caridad.

Art. 10. Están excluidos temporalmente de la condición de electores todos aquellos que se hallan bajo la

vigilancia de una pena temporal, hasta que ésta sea cumplida, y además:

- 1.º Los que hubiesen eludido las leyes sobre servicio militar, hasta que hayan cumplido 45 años;
- 2.º Los que habiesen sido excluidos de las filas del ejército ó degradados, y los desertores hasta los 40 años después de la condena;
- 3.º Los soldados, cabos y sargentos de la tropa de línea, y agentes ó gendarmes de las policías;
- 4.º Los deudores, por defraudación ó malversación al tesoro de la nación ó de las provincias, mientras no satisfagan su deuda;
- 5.º Los detenidos por juez competente mientras no recuperen su libertad.

§ II

DERECHOS DEL ELECTOR

Art. 11. No podrá autoridad alguna reducir á prisión al ciudadano elector durante las horas de la elección, salvo el caso de flagrante delito. Fuera de este caso no podrá estorbársele el tránsito de su domicilio al lugar de la elección, ó molestársele en el desempeño de sus funciones.

Art. 12. No podrá autoridad alguna poner obstáculos á las reuniones de ciudadanos en calles ó plazas, que tengan por objeto ponerse de acuerdo ó hacer demostraciones para las elecciones nacionales, en los días que precedan al del sufragio, siempre que den aviso á la autoridad policial de la localidad.

Art. 13. Son excepciones á lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1.º Cuando la reunión deba tener lugar en las horas de la noche;
- 2.º Cuando para el mismo día hubiese la autoridad policial recibido aviso de otra reunión de opiniones contrarias que pudiese dar lugar á choques, en cuyo caso los promotores de la segunda reunión cambiarán de día, á menos de cambiar de lugar, de manera que sea imposible toda alteración del orden.

Art. 14. Es prohibido á los funcionarios públicos imponer á los subalternos que estuviesen bajo sus inmediatas órdenes la manera como deben votar.

Toda amenaza ó coacción directa ó indirecta que tienda á este fin será penada con arreglo á esta ley.

Art. 15. Toda persona que se hallase bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho á ser amparada en su libertad para dar su voto por el candidato de su predilección.

Art. 16. A objeto de asegurar la libertad, seguridad é inmunidad individual ó colectiva de los electores, el juez nacional en las capitales ó ciudades donde ejercen sus funciones, y los jueces letrados ó de paz respectivamente, de cada sección ó lugar de comicio, mantendrán abiertas sus oficinas durante las horas de la elección, para recibir y resolver verbal é inmediatamente las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados ó privados del ejercicio del voto.

A este efecto, el elector, por sí ú otro ciudadano en su nombre, por escrito ó verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el juez respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámites por medio de la fuerza pública si fuese necesario.

Art. 17. Si se tratase de un atentado á la libertad que importe delito según el código penal, se pasarán los antecedentes al juez federal competente.

Art. 18. Las garantías prescritas en las disposiciones anteriores á favor de los electores, son igualmente extensivas para los ciudadanos que por esta ley deben intervenir en la inscripción y recepción del voto.

§ III

DEBERES DEL ELECTOR

Art. 19. La calidad de elector se comprobará en todo tiempo por la *partida cívica*, que la constituirá el certificado extendido por las autoridades designadas por esta ley para presidir las inscripciones en una libreta con varias fojas en blanco, la que podrá ser renovada con todas las anotaciones que contenga cada vez que su deterioro lo haga necesario.

Art. 20. En todo acto de la vida civil el ciudadano deberá presentar la partida cívica, y deberá hacerse mención de ella, bajo pena de cien pesos de multa al escribano ó funcionario que omitiese este requisito.

Art. 21. Desde los noventa días de la vigencia de esta ley, no se podrá desempeñar en la República, cargo ó empleo público, profesional ó no, para el que se requiera el ejercicio de la ciudadanía, sin acreditar la calidad de ciudadano con la exhibición de la partida cívica.

Los ciudadanos que desempeñan actualmente dichos cargos deberán proveerse de la partida cívica, dentro de los sesenta días de la promulgación de esta ley bajo pena de la pérdida del empleo ó función que ejerzan salvo los que se hallasen ausentes del país, los que deberán llenar este requisito á los treinta días de su regreso en el lugar de su domicilio.

La no inscripción en el registro cívico no exceptúa del desempeño de aquellos cargos públicos cuya aceptación es obligatoria por reputarse inherentes á la condición de ciudadano.

Art. 22. A fin de que no se pueda hacer uso sino una sola vez en cada elección del derecho de votar, el presidente de la mesa receptora de votos estampará en la página correspondiente de la libreta cívica un sello que contendrá el objeto, fecha y distrito de la elección. Este sello será uniforme en toda la República y será entregado en el día de la elección por el jefe del registro civil de la sección ó por quien haga sus veces, quien lo recibirá después del acto para su guarda y conservación.

Art. 23. Todo ciudadano, nativo ó extranjero naturalizado, que se hallase en las condiciones del artículo 1.º, tiene el deber de proveerse de su partida cívica dentro de los sesenta días de adquirida la capacidad electoral. Esta obligación empezará á regir á los sesenta días de la promulgación de esta ley.

Art. 24. El derecho del sufragio es individual, y ninguna autoridad, ni persona, ni corporación, ni partido ó agrupación política tiene el derecho de obligar al elector á votar en grupos de cualquier denominación que fuesen ni á título de orden ni de procedimiento, en el acto del comicio.

Art. 25. Todas las funciones que esta ley atribuye á los encargados de darle cumplimiento se consideran cargas públicas, y serán irrenunciables, salvo caso de enfermedad ó ausencia del respectivo distrito justificada ante la junta electoral del mismo.

Art. 26. A los efectos de los artículos 19, 20, 21, 22 y 23, el ministerio del interior proveerá oportunamente á todas las oficinas de registro civil de la República, de un número suficiente de libretas cívicas en blanco y del sello á que se refiere el artículo 22.

TÍTULO II

Del registro cívico nacional y de la inscripción

§ I

DE LAS DIVISIONES TERRITORIALES

Art. 27. La capital y las provincias, como distritos electorales de la nación, se dividirán, á los efectos de la elección de diputados al congreso, electores calificados de senadores de la capital, y electores calificados de presidente y vicepresidente de la República, en circunscripciones electorales.

Art. 28. La división en circunscripciones se hará de acuerdo con el censo de 1895, tratándose de que cada una de ellas reúna en lo posible el número de habitantes ó fracción que con arreglo á la constitución tiene derecho á elegir un diputado, no debiendo alterarse la representación actual de los distritos electorales.

Art. 29. A los efectos de la inscripción y de la votación, cada circunscripción será dividida á su vez en secciones. Cada parroquia en las ciudades, y cada departamento ó juzgado de paz en las campañas, formará una sección electoral, sin perjuicio de las mayores subdivisiones establecidas actualmente en las parroquias ó departamentos.

Art. 30. La división de las provincias en circunscripciones se hará por las legislaturas respectivas. En la capital de la República el poder ejecutivo propondrá al congreso la división más conveniente.

Art. 31. Cada circunscripción elegirá un diputado al congreso; elegirá del mismo modo dos electores de presidente y vicepresidente de la República; y en conjunto con las demás circunscripciones del distrito, cuatro electores generales por el duplo del número de senadores, los cuales se designarán especialmente en la primera boleta en que se vote por los primeros.

Art. 32. La cámara de diputados practicará el sorteo de las circunscripciones que correspondan á la próxima renovación. Ese sorteo servirá de base para las renovaciones sucesivas y para las elecciones parciales.

Art. 33. Si por cualquier motivo llegara á alterarse el número de diputados correspondientes á un distrito, de manera que no fuera posible distribuirlos en las circunscripciones respectivas, la elección de los diputados sobrantes se hará por todo el distrito, hasta que se practique una nueva división de acuerdo con lo que prescribe el artículo 30.

Art. 34. Dos años después de puesta en vigencia la presente ley, ningún diputado electo tendrá derecho á ocupar su asiento en la cámara si su elección no hubiese sido practicada de acuerdo con la división de los distritos en circunscripciones electorales.

§ II

DE LA FORMACIÓN DEL REGISTRO CÍVICO

Art. 35. El registro ó padrón cívico es permanente, y será ampliado cada cinco años, sin perjuicio de la acción que todo elector tiene para pedir en cualquier tiempo la inclusión de un ciudadano ó la eliminación de un inscripto y la aplicación de las penas correspondientes.

Art. 36. El registro cívico será formado en cada circunscripción electoral por comisiones inscriptoras compuestas de tres ciudadanos de los mayores contri-

buyentes territoriales, las que serán constituidas por el siguiente procedimiento:

1.º En la capital de la República y en la de cada provincia se formará una junta compuesta del juez federal (donde hubiese más de uno, el de más edad), del presidente del tribunal de justicia local (en la capital, el de la cámara de apelaciones en lo civil), y del presidente de la legislatura (en la capital, el del consejo ó corporación municipal), la que se denominará *junta electoral de distrito*.

2.º Son reemplazantes legales del juez federal, donde hubiese varios, cada uno de los otros, por orden de antigüedad; y á falta de éstos donde no hubiese más que uno, el conjuer de turno.

3.º Serán reemplazantes legales del presidente del tribunal superior, en las provincias, el vocal más antiguo del mismo, ó el de mayor edad, si hay varios de igual antigüedad; y en la capital, el presidente de la cámara de apelaciones en lo comercial y criminal, y en su defecto, el vocal más antiguo de ambas cámaras, como en el caso anterior.

4.º Serán reemplazantes legales del presidente de la legislatura y del presidente del concejo municipal, los substitutos respectivos, según las constituciones ó leyes orgánicas correspondientes.

5.º Actuará como secretario de la junta electoral y autorizará sus actos, el secretario del juzgado federal; en su defecto el del superior tribunal, y á falta de éste, un abogado ó escribano designado por la misma junta.

6.º Las juntas de distrito se reunirán del 1.º al 15 de diciembre en sesión pública en el recinto de la legislatura (en la capital, en el de la cámara de diputados), y procederán al sorteo de las *comisiones inscriptoras* de cada circunscripción electoral, las que se compondrán de tres miembros titulares y tres suplentes, numerados correlativamente á los titulares por el orden del sorteo.

7.º A los efectos del inciso anterior, el jefe, director ó administrador de rentas de cada distrito, formará la lista de los veinte mayores contribuyentes de cada sección, que no sean empleados públicos y sepan leer y escribir, expresando la cuota que paguen, y la remitirá á la junta del distrito, la que ordenará su publicación por la prensa ó por carteles fijados en parajes públicos, en dos períodos:

a) Del 15 al 31 de octubre, á los efectos del inciso 8.º de este artículo.

b) Del 15 al 31 de diciembre, á los efectos del inciso 6.º

8.º Durante los 15 días de la publicación cualquier ciudadano podrá observar estas listas por haberse incluido en ella nombres que no deban figurar ó por haberse omitido otros. Estas observaciones serán dirigidas por escrito en papel simple al presidente de la junta del distrito, debiendo el secretario de la misma recibir con cargo la comunicación que las contenga.

9.º Las juntas de distrito se reunirán del 1.º al 15 de noviembre con la frecuencia necesaria, para sustanciar los reclamos y resolver las substituciones, pidiendo nuevas listas de mayores contribuyentes, si los eliminados pasaran de seis, y en caso contrario hará el sorteo de la

lista de los 14 restantes. Las resoluciones serán publicadas.

§ III

DE LAS COMISIONES INSCRIPTORAS

Art. 37. La comisión inscriptoria dividirá primeramente las circunscripciones en cuarteles, formándolos en las poblaciones urbanas por grupos de dos ó seis manzanas, ó por divisiones mayores, según la densidad de la población, y en las campañas por cualquier otra división apropiada al trabajo de un inscriptor que debe desempeñar su mandato en el término de tres días.

Art. 38. Concluida la división en cuarteles, la comisión procederá acto continuo, á nombrar á mayoría de votos un inscriptor para cada cuartel, debiendo ser elegidos ciudadanos mayores de edad, que sepan leer y escribir, aunque no sean vecinos del cuartel que se les destine para censar.

Art. 39. La comisión inscriptoria hará publicar inmediatamente la designación de cada cuartel y el nombramiento del inscriptor que le corresponda. La publicación se hará por medio de carteles fijados en los vestíbulos de las iglesias ó en los locales donde funcione, y en los periódicos ó diarios de mayor circulación local.

Art. 40. Los nombramientos de los inscriptores y las citaciones para que concurran al lugar determinado en día y hora fijos para recibir los formularios con que deben desempeñar su mandato, serán distribuidos por el correo, usando el sistema de expreso, donde estuviere establecido, ó el de carta certificada con recibo de retorno. Donde no hubiese este sistema de correo, la policía estará encargada de la distribución, requiriéndose recibo del funcionario á quien se entreguen los pliegos para ser distribuidos, el cual á su vez lo requerirá de cada uno de los inscriptores á quienes fueron dirigidos.

Art. 41. El ministerio del interior proveerá oportunamente y en cantidad bastante, á las juntas de distrito, de los formularios de inscripción, los que deberán llevar el sello del ministerio.

Estos formularios contendrán las divisiones necesarias para colocar el número del inscripto, el nombre y apellido, la edad, lugar del nacimiento, estado, profesión ó oficio, si es ciudadano legal ó natural, la calle y número del domicilio en los centros de población, y en la campaña el número ó nombre de la división territorial y el nombre del propietario del terreno ó población que habite y si sabe leer y escribir, debiendo dejarse un margen ancho para anotar las alteraciones que se introduzcan por fallecimiento, cambio de domicilio, ausencia ó suspensión de derecho electoral.

Las comisiones inscriptoras anotarán en cada formulario, el número del cuartel y el nombre del inscriptor y la sellarán con un sello oficial.

Art. 42. La comisión inscriptoria deberá reunirse públicamente en la cabecera de la circunscripción y en el local que designe para el desempeño de su mandato todos los días, desde el 15 de diciembre hasta el 1.º de enero y desde las 4 hasta las 7 p. m.

Art. 43. Los titulares y suplentes de las comisiones inscriptoras están obligados á concurrir diariamente al local designado para las reuniones y á la hora designada para abrirlas.

La comisión se constituirá en la primera reunión con el número de titulares presentes y en defecto de éstos,

con los suplentes de los números que correspondan, y nombrarán su presidente por mayoría de votos.

En las reuniones sucesivas los titulares ausentes, al abrir el acto, serán reemplazados por los suplentes en la forma establecida.

En el caso en que no esté el suplente que debe reemplazar por la correlación numérica á un titular, entrará el suplente que sigue, en el orden establecido.

§ IV

DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 44. Los inscriptores de cuartel procederán simultáneamente en toda la República á levantar el padrón electoral trienal, los días 15, 16 y 17 de enero, la primera vez el año 1903, desde las 8 de la mañana, ocurriendo personalmente al domicilio de cada ciudadano donde no podrá negarle los datos que reclaman para el cumplimiento de su mandato, bajo las penas establecidas en esta ley.

No son domicilios á efecto de la inscripción: los conventos, las cárceles y asilos públicos, á menos de buscarse á los empleados que habiten en ellos.

Art. 45. Serán inscriptos todos los ciudadanos que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 1.º al 7.º

Art. 46. Siempre que se negase un inscriptor á inscribir á un ciudadano por falta de algún requisito legal ó por encontrarse en algún caso de inhabilidad, deberá certificar esa negativa en una boleta impresa, exponiendo la causa. Este certificado será entregado al ciudadano para que ejercite los derechos que le correspondan.

Art. 47. En caso de que uno ó varios inscriptores de cuartel no desempeñasen sus funciones en los días señalados para hacer el padrón, la comisión inscriptoria adoptará los medios oportunos para obligarlos al cumplimiento de su deber ó para reemplazarlos en su caso á la mayor brevedad, no pudiendo por ningún motivo demorar la operación por más de cinco días.

Art. 48. Concluida la inscripción de cada día, los inscriptores firmarán cada uno de los pliegos, y en el día los enviarán directamente á las comisiones inscriptoras, las cuales se reunirán á la premura necesaria y formarán una lista de los electores de la circunscripción, siguiendo estrictamente el orden de los cuarteles y el que los electores tengan en cada lista especial. Aquella lista deberá ser publicada y terminada antes del 31 de enero.

Art. 49. La publicación del padrón así terminado se hará del modo prescrito en el artículo 39, y en hoja impresa que se distribuirá gratuitamente á quienes lo soliciten.

Art. 50. Todo elector que por cualquier causa no hubiese sido inscripto durante los días designados en el artículo 44, está obligado á acudir á la comisión inscriptoria de su respectiva circunscripción hasta el 10 de febrero á solicitar su inscripción, llenados todos los requisitos de la ley, sin perjuicio de la acción pública, ó de cualquier ciudadano, para pedir su inclusión en el registro.

§ V

DE LAS TACHAS

Art. 51. Desde el primero hasta el último día de febrero se abrirá un período para las reclamaciones por falta de inscripción ó por inscripción indebida, que se

deducirán por escrito en papel simple ante las comisiones inscriptoras de la circunscripción á que el reemplazante ó el tachado, según el caso, pertenezca.

Ellas fallarán en conciencia dentro de los cinco días, debiendo expresar los informes ó diligencias en que fundan su resolución.

Art. 52. En las circunscripciones donde hubiesen varias poblaciones urbanas, los electores que residieren á mayor distancia de cinco leguas de las cabeceras de dichas circunscripciones podrán entablar las reclamaciones á que se refiere el artículo 50, y con respecto á los domiciliados en las mismas poblaciones ante el juez de primera instancia ó de paz más inmediato.

Art. 53. De todas estas resoluciones ó fallos podrá apelarse ante el juez federal, y si hubiere más de uno, ante el más inmediato y en los demás casos ante el más antiguo. Su fallo, que es inapelable, se comunicará á la junta electoral del distrito á sus efectos.

Art. 54. En el juicio especial de tachas, tanto las comisiones inscriptoras como los jueces de primera instancia, los de paz y el juez federal en su caso, procederán breve y sumariamente, habilitando períodos y horas si fuese necesario. Todos los procedimientos serán gratuitos y en papel simple.

Art. 55. Resueltas las tachas presentadas, las comisiones inscriptoras formarán el padrón de la circunscripción respectiva, siguiendo estrictamente el orden de los cuarteles y el que los electores tengan en cada lista, y lo remitirán con las seguridades necesarias y acompañado de las listas originales de los inscriptores á la junta de distrito. Ésta rectificará las listas según las resoluciones del juez federal y dispondrá que se saquen tres copias del padrón cívico de cada circunscripción.

Art. 56. El padrón cívico definitivo será publicado íntegro en cada sección antes del 1.º de marzo.

§ VI

CONTINUACIÓN DEL REGISTRO

Art. 57. Una de las copias á que se refiere el artículo anterior será remitida á la cámara de diputados de la nación, y á la de senadores, cuando se trate de elecciones de esta clase en la capital, y de electores de presidente y vicepresidente de la República; la segunda, á la junta del distrito respectivo; y la tercera será depositada en la oficina del registro civil más inmediata, la que será considerada oficina permanente del registro cívico nacional con los deberes y atribuciones que en esta ley se establecen.

Art. 58. Las reclamaciones á que diese lugar posteriormente el padrón, podrán interponerse en los años siguientes al de su formación desde el 1.º de junio hasta el 31 de octubre de cada año ante las oficinas del registro civil; y en defecto de esto, ante el juez de primera instancia ó de paz de las cabeceras de la circunscripción.

Art. 59. Los jefes ó encargados del registro civil en la República son las autoridades á quienes esta ley atribuye el deber de otorgar la libreta, certificado ó partida cívica de que habla el artículo 19, la que debe ser expedida después de cerrados los respectivos períodos de tachas, tanto para los inscriptos en el empadronamiento quinquenal, como para los que se hubiesen presentado con posterioridad.

Art. 60. El padrón será exhibido en un cuadro en la oficina del jefe del registro civil, y se admitirá la

inscripción de las personas que justifiquen su derecho personalmente agregándolos según su domicilio, á las series de la circunscripción.

Igual procedimiento, y previo los requisitos establecidos en los artículos 1.º 3.º 4.º y 5.º se observará para inscribir á los extranjeros que lo soliciten, según el derecho que se les acuerda en dichos artículos.

Art. 61. La lista de los inscriptos en el padrón durante el período de su reapertura, será publicada cada 15 días en las oficinas respectivas por medio de cuadros, y en los periódicos ó diarios locales.

Art. 62. Desde la primera publicación quincenal queda abierto el juicio de tachas, que puede ser iniciado en la forma establecida en el § V., título II, no solamente para los nuevos inscriptos, sino para todo el padrón.

El 31 de octubre quedará cerrada la fiscalización del padrón general hasta la renovación trienal, en la que se inscribirá á todos los que en ese tiempo hubiesen alcanzado la capacidad legal de electores, ó se hallasen por cualquier causa fuera del registro cívico.

Art. 63. Las exclusiones y tachas por inscripción ilegal, serán resueltas por los funcionarios respectivos, en la misma forma legislada para las comisiones inscriptoras. Sus resoluciones serán apeladas dentro de los cinco días de notificadas, por ante los jueces de sección respectivos, quienes comunicarán sus fallos á las juntas de distrito.

Art. 64. Los jefes del registro civil ordenarán la publicación de las nuevas inscripciones ó de las inscripciones borradas, en la misma forma establecida en el artículo 61 y remitirán una copia de la lista definitiva á la junta del distrito para que se agregue al padrón.

TÍTULO III

De las asambleas electorales

§ I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Convocatorias—Constitución de las mesas

Art. 65. Las elecciones de diputados al congreso, para la renovación bienal de la cámara, tendrá lugar el segundo domingo de marzo, en todos los años de número par; las elecciones de electores de senadores por la capital y de presidente y vicepresidente de la República, en los mismos días de los años en que corresponda su renovación; las elecciones extraordinarias para llenar vacantes que ocurran dentro de los períodos ordinarios se efectuarán en los días festivos que designe la convocatoria, ó á falta de ésta, la ley.

Art. 66. En cada distrito electoral la convocatoria á elecciones de diputados de la nación, de electores de presidente y vice y de senadores por la capital será hecha por el poder ejecutivo de la respectiva provincia ó por el de la nación en su caso, lo menos dos meses antes del día señalado para el acto electoral, con excepción de la de electores de presidente y vice que será dictada tres meses antes, y observará además:

1.º La convocatoria deberá expresar en todos los casos el número de diputados ó electores á elegir en cada distrito y las circunscripciones del mismo que deban votar.

2.º Cuando no hubiese podido realizarse la elec-

ción en el día designado, ó hubiese sido anulada, ella sólo podrá tener lugar previa convocatoria.

3.º Las convocatorias serán publicadas y circuladas inmediatamente en cada circunscripción, ya sea en los diarios y periódicos donde los hubiere, ya en carteles ó hojas sueltas que se fijarán en parajes públicos, ya por bandos que leerán los jueces de paz en los lugares donde no fuese posible otro medio de publicidad.

Art. 67. Desde el primer día de la publicación de las convocatorias, la *junta electoral de distrito*, de que habla el artículo 36, inciso 1.º, se ocupará de formar las listas de electores correspondientes á cada mesa receptora de votos, á cuyo efecto tomará los datos de las oficinas del padrón cívico, con cargo de modificarlas según los resultados de las tachas, y en vista de la publicación del padrón cívico definitivo (artículo 56); y se observarán además:

1.º Cada serie de doscientos (200) electores, ó fracción mayor de cien (100) sufragará en una sola mesa, y las fracciones menores de cien votarán en la última serie.

2.º Los nombres de los electores de cada serie se dispondrán en las listas en orden alfabético.

3.º Dentro de los tres días siguientes al de la publicación del padrón definitivo, las juntas electorales de distrito remitirán al poder ejecutivo de la respectiva provincia, y en la capital de la República al ministerio del interior, las listas correspondientes á cada mesa, para su inmediata publicación en todos los sitios accesibles al público que se designen al efecto.

Art. 68. Al mismo tiempo, y con los mismos datos anteriores, las juntas de distrito designarán con número de orden, y por sorteo entre series de veinte inscriptos que sepan leer y escribir, cinco ciudadanos como titulares y cinco como suplentes, para formar las mesas receptoras de votos de cada serie y cuyas nóminas serán publicadas separadamente, en la misma forma que las listas de electores.

Art. 69. Desde la publicación de las listas de electores y nómina de escrutadores, y durante la primera semana de marzo, toda persona hábil para elegir, según las calidades exigidas por esta ley, puede presentarse ante la respectiva junta, por escrito y en papel simple, á observar ambas listas, á cuyo objeto sólo serán admisibles las siguientes observaciones:

1.ª Inclusión de nombres no inscriptos en el padrón cívico;

2.ª Exclusión indebida de electores inscriptos;

3.ª Alteración del orden en que se hallan inscriptos en el padrón.

Toda denuncia que no contenga los nombres propios de los electores que se dicen incluidos ó excluidos indebidamente, y demás requisitos enumerados en este artículo, será rechazada de plano y sin apelación.

Art. 70. Oídas las denuncias y resueltas breve y sumariamente, y hechas las modificaciones que de ellas resultaren, la junta de distrito las mandará publicar en carteles con la anticipación necesaria para que sean conocidas por lo menos tres días antes de la elección.

Art. 71. El sorteo de escrutadores será practicado en sesión pública, anunciada con tres días de anticipación. El resultado se comunicará á la cámara de diputados de la nación, al congreso en su caso y al poder ejecutivo de la provincia para su comunicación á los nombrados. No será admitida á su respecto ob-

jección alguna de manera que se suspenda, estorbe ó impida la celebración de la elección, pero quedarán á salvo:

1.º La acción por fraude electoral ante el juez competente;

2.º El derecho de protestar de la regularidad del sorteo con las comprobaciones del caso;

3.º La solicitud ante la cámara ó ante el congreso, fundada en la protesta sobre anulación de la elección.

Art. 72. La función de escrutador se considera carga pública y no puede ser renunciada, salvo impedimento indispensable á juicio de la junta de distrito. Los nombramientos serán distribuidos en la forma que prescribe el artículo 40.

III

INSTALACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS

Art. 73. Para el funcionamiento de las mesas receptoras de votos y á objeto de que pueda tener fácil acceso al comicio el mayor número posible de electores, y procurar la mayor descentralización, elegirán sitios amplios y cómodos, en los cuales puedan instalarse por lo menos dos mesas. A este respecto y mientras no sea posible disponer de sitios especiales, se dará preferencia por su orden y según las localidades:

1.º A los atrios de las iglesias;

2.º A los portales de los juzgados de paz;

3.º A los frentes de los edificios escolares;

4.º A otros establecimientos del estado que no sean cuarteles, comisarías de policía ó residencia de fuerzas armadas de la nación ó de las provincias.

Art. 74. La primera distribución de las mesas para la aplicación de esta ley se hará en la capital de la República por el ministerio del interior y en las provincias por los respectivos gobernadores, en presencia de los resultados del censo electoral y de las series del registro cívico que formen las juntas de distrito, debiendo quedar ésta como distribución permanente sin perjuicio de las modificaciones que la práctica aconsejare en adelante.

Art. 75. En todos los recintos designados para la elección se fijarán, en lugar visible y de fácil acceso, impresas en carteles, las listas definitivas de electores por series y las de escrutadores.

Art. 76. Las juntas cuidarán de que cada mesa receptora tenga en el día de la elección la mesa y las sillas necesarias, dos ejemplares de esta ley, una urna para las boletas de sufragio con doble cerradura, papel en blanco, lacre, tinta y plumas en cantidad suficiente. Esos útiles serán conservados por la policía de la localidad á disposición de las juntas.

Art. 77. Entregarán también á cada mesa receptora los registros que sean necesarios, impresos en cuernos en la forma siguiente:

«Elección de..... provincia de.....
circunscripción electoral número..... mesa número.....

En..... (fecha) á las..... (hora) de la mañana, reunidos los electores..... (nombres de los escrutadores) designados como titulares y suplentes de esta mesa receptora de votos, se procedió á la elección de presidente de la misma, recayendo por..... de votos en el elector don..... Exigido el juramento, que

prestó cada escrutador ante el presidente, por Dios y por la patria, de desempeñar fielmente su deber cívico, juró aquél ante los escrutadores en la misma forma, comenzándose en seguida la recepción de votos á los siguientes electores:»

Nombre	Edad	Estado	Profesión	Domicilio	Voto	Número	Observaciones

Los nombres, edad, estado, profesión y domicilio de los electores serán impresos en columnas separadas, según las listas de cada mesa, y en las que se habrán hecho por el jurado las correcciones á que hubiese lugar, dejando tres columnas en blanco con los rubros de *Voto, Número, Observaciones.*

Terminada la lista de electores, continuará la fórmula impresa en los siguientes términos:

«Siendo las..... (hora) de la tarde, el presidente declaró terminado el acto electoral, y no haciéndose observación por los escrutadores á ese respecto, se procedió á pasar raya en las tres columnas en blanco, en las líneas correspondientes á los electores que no han votado, resultando según los números de orden, que se ha recibido (aquí el número con letras).... votos. Con lo que terminó esta parte del acto, firmando el presidente, los escrutadores y testigos presentes.»

§ III

DE LA VOTACIÓN

Art. 78. El día señalado para la elección, á las ocho de la mañana, se reunirán en el local designado á cada mesa receptora de votos solamente los escrutadores titulares y suplentes de la misma; prestarán juramento ante el de más edad, y éste ante cualquiera de los otros; nombrarán por simple mayoría un presidente y levantarán un acta de constancia que será firmada por todos.

Art. 79. Cada mesa funcionará con cinco escrutadores como máximo y tres como mínimo. Los suplentes serán designados en el orden en que se hallen en la lista de su nombramiento.

Art. 80. Sin perjuicio de los deberes inherentes á su cargo, relacionados con el orden público general, el empleado de policía local se pondrá con los agentes necesarios, á las órdenes del presidente del comicio, á objeto de mantener la regularidad y la libertad en el acto electoral y hacer cumplir sin demora las resoluciones de la mesa.

Art. 81. La mesa podrá admitir un fiscal en representación de cada partido político organizado, sin que esto signifique menoscabo en lo más mínimo el derecho de los electores que, no perteneciendo á partidos políticos determinados, se presenta á votar individualmente, en el orden de su inscripción en la lista. Los fiscales deben hallarse inscriptos, y hallarse en el

momento de la elección en el pleno goce de sus derechos políticos.

Art. 82. Después de admitidos los fiscales, se procederá en su presencia y en la de los electores que se hallen en el recinto, á abrir la urna electoral, y después de verificar que está vacía, se la cerrará nuevamente, entregándose una llave al presidente y otra al escrutador que designe la mayoría, haciéndose constar este hecho en el acta. Acto continuo se recibirá el voto de los escrutadores titulares, de los suplentes y los fiscales presentes, y retirándose los suplentes que deban formar parte de la mesa en ese carácter, se dará comienzo al acto público del sufragio.

Art. 83. Dentro del recinto del comicio no podrán aglomerarse más de diez electores de todos los partidos ó bandos políticos, ni podrán aproximarse á la mesa, á objeto de votar, más de cuatro de un solo partido ú opinión. El voto será dado de uno en uno, según el orden de su llamamiento por la lista. A este respecto, un escrutador de cada mesa, nombrado por la misma,—pudiendo turnarse entre todos ellos,—llamará en alta voz al elector á quien le toque votar repitiéndose hasta tres veces el nombre si no se presentase.

Art. 84. La emisión del voto se ajustará á las reglas siguientes:

- 1.º El voto es secreto é inviolable, y toda tentativa para descubrirlo será calificada de fraude electoral y sujeta á la penalidad de esta ley;
- 2.º Será depositado personalmente por el elector, en boletines de papel blanco doblados en cuatro, impresos ó manuscritos, sin ningún signo externo que pueda distinguirlo;
- 3.º Cada elector votará por un solo diputado, ó por dos electores por la circunscripción y cuatro por el distrito, en caso de elecciones para senadores por la capital y de presidente y vicepresidente de la República;
- 4.º El boletín del voto será entregado al presidente de la mesa, quien, antes de depositarlo en la urna, interrogará al elector por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio, al objeto de comprobar su identidad;
- 5.º En el acto de la elección no se admitirá de persona alguna, discusión ni observación sobre hechos extraños á él, y respecto del elector, solo podrán admitirse los que se refieran á su identidad. Estas objeciones se limitarán á exponer netamente el caso y se resolverá acto continuo por mayoría, por la admisión ó reclazo del elector;
- 6.º Además de lo dispuesto en el artículo 22, después de admitida la identidad del votante, se anotará en las listas, que se llevarán por duplicado, en la casilla del voto la palabra «votó»; en la del número, el del orden con que se presente; en las observaciones, las que se refieren á la identidad, en la forma que esta ley lo establece.

El número de orden de las listas se escribirá en las boletas.

Art. 85. Las elecciones no podrán ser interrumpidas sino por fuerza mayor, expresándose en el acta el tiempo que haya durado la interrupción. Terminarán irremisiblemente á las cuatro en punto de la tarde.

Art. 86. Son atribuciones y deberes de la mesa:

- 1.º Decidir inmediatamente por mayoría tolas las

dificultades que ocurran, á fin de no suspender su misión;

2.º Ordenar el arresto de los que cometan alguna ilegalidad ó engaño, poniéndolos inmediatamente á disposición de la autoridad competente;

3.º Hacer retirar á los que no guarden comportamiento y moderación debidos;

Art. 87. Terminada la lectura de las listas de electores, y si hubiese tiempo disponible antes de las 4 p. m., se llamará nuevamente por el mismo orden á los electores que no hayan votado, y concluida la segunda, se procederá en la misma forma á una tercera lectura, y así sucesivamente hasta la hora de cerrarse el comicio.

§ IV

DEL ESCRUTINIO

Art. 88. A las cuatro de la tarde, hayan ó nó votado todos los electores, el presidente del comicio declarará terminada la elección. Si no hubiese reclamación sobre la exactitud de la hora, ó salvada por mayoría la que se hiciere, se procederá, como lo establece el artículo 77, á pasar raya en la línea de las listas correspondientes á los electores que no hayan votado, se consignará el número de sufragios de cada lista y se firmará esa parte de las actas.

Verificado este acto, quedarán únicamente en el local del sufragio los escrutadores, fiscales y el empleado de policía. Pero deberá disponerse de manera que las operaciones del recuento y clasificación de los votos puedan ser presenciadas desde una distancia razonable por los concurrentes al comicio.

Art. 89. Después de la operación anterior, se procederá á abrir las urnas y al recuento de los boletines de votos, observándose el siguiente procedimiento:

1.º El presidente de la mesa, con un escrutador que se designará al efecto, y en presencia de los demás y de los fiscales, contará los boletines que existan en la urna;

2.º Si estuviesen en cantidad igual al de los electores indicados por el número de orden de las listas, se comenzará, sin más trámite, á la clasificación de los votos;

3.º Si el número de boletines fuese mayor ó menor que el de votantes después de confrontado con el registro, para rectificar los errores, se anularán los que resultaren de más, expresándose esta circunstancia en el acta, sin perjuicio de las acciones que correspondan, por fraude.

Art. 90. Los mismos encargados del recuento de los boletines los desdoblarán uno por uno, á la vista del público, y anunciarán en voz alta el nombre ó nombres de los candidatos, de manera que cualquier escrutador ó fiscal pueda verificar la exactitud de los nombres leídos y manifestar en el acto su observación, que deberá ser verificada y anotada en el acta respectiva.

Art. 91. Dos escrutadores designados al efecto, tomarán nota por duplicado de los nombres de los candidatos, marcando claramente clasificarse cada una de las nuevas boletas, el número de votos que obtenga. Concluida la clasificación, si hubiese diferencia se rectificarán esas operaciones.

Art. 92. Serán considerados votos en blanco, y se anotarán como tales en el acta, expresando su número, además de los boletines que no contengan nombres de candidatos, los siguientes:

1.º Cuando no sea posible entender el nombre ó nombres escritos. No estará en este caso la boleta con errores de ortografía ó de imprenta, que permitan conocer la intención del votante.

2.º Cuando se haya omitido el apellido. La omisión ó abreviación del nombre de bautismo, así como el empleo ó supresión de los títulos no perjudicará la validez del voto, si fuese indudable la persona designada.

3.º Cuando se escriban nombres supuestos ó que no sean de personas.

Art. 93. Concluidas las operaciones de recuento y clasificación de los votos se redactará acta del procedimiento en dos ejemplares que se remitirán, uno á la junta electoral del distrito, y otro al juez nacional de sección para ser remitido, sellado y certificado al presidente de la cámara de diputados de la nación ó al del senado en caso de elecciones de electores para senadores de la capital ó para presidente y vicepresidente de la República.

Art. 94. Estas actas deben contener, además de lo previsto en el artículo anterior:

1.º Los nombres de los candidatos y el número de votos que cada uno haya obtenido.

2.º Las protestas que se formularen en el acto del comicio, las cuales deberán expresar los nombres de los electores excluidos ó incluidos indebidamente.

3.º La hora en que termine el acto, el nombre del empleado ó agente de policía que conduzca el acta, y demás circunstancias que la mesa creyese conveniente consignar en resguardo de la ley, siempre en forma brevisima.

4.º Las firmas de los presidente de las mesas, escrutadores, fiscales, empleado de policía y demás concurrentes que desearán firmar, siempre que hubiere lugar y tiempo para ello.

Art. 95. La remisión de las actas en las ciudades donde residan los funcionarios á quienes deben ser entregadas se hará por intermedio de empleados de policía, bajo la responsabilidad penal que corresponde á los substractores de documentos públicos de la nación, y en los demás pueblos ó lugares, por medio del correo, en sobres sellados, lacrados y certificados, ó por agentes de las policías locales ó chasques, quienes durante su viaje no podrán ser detenidos ni arrestados hasta que lleguen á su destino.

Art. 96. Los funcionarios á que se refiere el artículo 94 darán recibo de las actas, expresando el día y hora de la entrega y la forma en que se haya efectuado, y expresarán igual diligencia al pie de cada acta, la que será firmada por los que la entreguen, y si ellos se negaren, por dos testigos.

Serán consideradas fraudulentas las actas que no se entreguen en seguida, en el tiempo razonablemente necesario para llevarlas desde el comicio á las oficinas, á menos que se pruebe impedimento ó causa suficiente para justificar la demora.

Art. 97. Un mes después de practicada una elección de diputados ó electores de presidente y vicepresidente, y quince días en caso de elecciones parciales por vacantes, se reunirán las juntas electorales de distrito de que habla el artículo 36, inciso 1.º, al sólo objeto de practicar el escrutinio general de las mismas y designar los diputados ó electores que resultasen con mayoría de sufragios.

Art. 98. La junta observará para este acto las siguientes prescripciones:

- 1.ª Ella no podrá pronunciarse sobre la validez ó nulidad de las elecciones, ni rechazar las actas que revistan las formas determinadas por esta ley.
- 2.ª No procederá á abrir los pliegos que le serán entregados por el presidente de la legislatura ó de la cámara de diputados ó del senado en su caso, sino cuando se hallasen reunidas las actas correspondientes á las dos terceras partes de las mesas de cada circunscripción electoral, considerándose desierta la circunscripción donde no se hubiese hecho elección en dichos dos tercios.
- 3.ª Contará los votos de cada circunscripción, dejando para el último los de aquellas que hubiesen sido protestadas, estableciendo los que correspondan á cada candidato, según las listas; si se tratase de la elección de diputados, será considerado electo el que hubiese obtenido más número de votos en una circunscripción; tratándose de electores de presidente y vicepresidente, los dos electores que hubiesen obtenido más número de votos en una circunscripción y los cuatro con mayor número de votos en el distrito. La junta expedirá á los electos los diplomas correspondientes.
- 4.ª Las protestas deben ser presentadas á la junta, la cual las elevará á la cámara de diputados ó de senadores, según el caso, con expresión de su juicio sobre el mérito de aquella, si así lo estimase convenientes.
- 5.ª El resultado del escrutinio y la proclamación se harán constar en un acta que se firmará por el presidente de la junta y el escribano respectivo, será comunicada á la cámara de diputados ó al congreso, según el caso, y á los electos para que les sirva de diploma ó credencial.
- 6.ª Verificado el escrutinio y firmadas las actas, la junta colocará nuevamente en paquete sellado los boletines y demás antecedentes de la elección, y los remitirá junto con el acta, á la cámara de diputados ó al congreso, como en el inciso anterior.

TÍTULO IV

De las elecciones parlamentarias y presidenciales

§ I

DE LOS SENADORES POR LAS PROVINCIAS

Art. 99. El senado de la nación comunicará al poder ejecutivo las vacantes ocurridas cada tres años con arreglo al artículo 48 de la constitución, ó las vacantes parciales de que habla el artículo 54 de la misma.

Art. 100. Cuando se trate de la renovación ordinaria del senado nacional, la convocatoria tendrá lugar por lo menos dos meses antes del día fijado para la reunión preparatoria de la cámara y no podrá efectuarse con una anticipación mayor de seis meses.

En caso de demora de la legislatura, el senado, por medio del poder ejecutivo, podrá requerirla á fin de que verifique la elección.

Art. 101. Cuando vacase algún puesto de senador, por muerte, renuncia ú otra causa, el gobierno de la provincia á que corresponda la vacante, hará proceder

inmediatamente, según el artículo 54 de la constitución, á la elección de un nuevo miembro.

Art. 102. Las actas de las elecciones se comunicarán á los elegidos por conducto del poder ejecutivo, para que les sirva de diploma, y al senado para su conocimiento.

Art. 103. Los senadores electos, que renuncien su nombramiento antes de ser aprobado, lo comunicarán á la legislatura á fin de que se proceda inmediatamente á la elección del reemplazante.

§ II

SENADORES POR LA CAPITAL

Art. 104. Los electores designados por la junta electoral del distrito de la capital para elegir senadores por este distrito según el procedimiento de los artículos 97 y 98, se reunirán en el local del senado antes del 15 de abril cuando sean elecciones ordinarias, ó diez días después de verificadas las extraordinarias, *en quorum* de la mitad más uno de sus miembros, harán el nombramiento de presidente y secretario del cuerpo, y procederán á elegir senadores por boletas firmadas que entregarán al presidente y que éste leerá en voz alta. La designación de senador ó senadores, expresando á quien reemplaza, se hará por mayoría absoluta de votos de los electores presentes, y si ninguno de los candidatos la tuviese, se circunscribirá la nueva votación á los que hayan tenido mayor número de votos, decidiendo el presidente en caso de empate, quien tendrá en este caso voto doble.

Art. 105. Esta elección tendrá lugar en una sola sesión, y proclamados por el presidente del cuerpo electoral el senador ó senadores nombrados y el período de sus respectivas funciones, se labrarán dos ejemplares del acta, que, firmados por el presidente y el secretario, serán comunicados directamente al senado y al electo ó electos, para que les sirva de suficiente diploma.

Art. 106. Si el senado desechase el nombramiento de senador ó senadores por vicios en la composición del colegio electoral, se comunicará inmediatamente al poder ejecutivo, á fin de que convoque al pueblo á nueva elección de electores; pero si el nombramiento fuera anulado por no reunir el electo ó electos las condiciones constitucionales y legales requeridas para ser senador, se comunicará al poder ejecutivo para que convoque al colegio á verificar nueva elección, la que deberá practicarse dentro de los diez días subsiguientes al aviso.

Art. 107. Los electores calificados terminarán en su mandato cuando haya sido aprobada por el senado la elección de senador, y si esto no sucediere, lo conservarán durante el período del congreso en que hubiesen verificado la elección, á efecto de proceder á una nueva si aquella fuese anulada, ó conocer de las renunciaciones ó excusaciones á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 108. Las renunciaciones y excusaciones de los senadores electos, antes de aprobada su elección, serán presentadas al colegio de electores, los que resolverán sobre la aceptación, procediendo en ese caso á nuevo nombramiento dentro de los diez días siguientes.

Art. 109. El cargo de elector no puede ser renunciado. La excusación inmotivada, así como la falta de asistencia al acto electoral, serán penadas con arreglo á la ley.

§ III

ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 110. El presidente del senado convocará la asamblea de ambas cámaras por lo menos un mes después de la elección y de dos antes del día en que termine el período la presidencia y vicepresidencia, á objeto de proceder al escrutinio y proclamación de presidente y vicepresidente, de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 85 de la constitución

Art. 111. Los miembros del congreso que sin causa justificada faltasen á dicha sesión, incurrirán en la multa de quinientos pesos, aplicables al fondo de escuelas de la capital ó de la provincia á que pertenezca el multado.

§ IV

VACANTES DE DIPUTADOS

Art. 112. Todo diputado electo que no quiera incorporarse á la cámara, dará aviso á la misma durante el período de sesiones preparatorias, á fin de que ella comunique la vacante al poder ejecutivo. La convocatoria á nueva elección deberá hacerse dentro de los diez días siguientes al aviso de la cámara.

Art. 113. Se entenderá que renuncia el cargo de diputado el electo que no presente su credencial á la cámara á los treinta días de haber abierto sus sesiones. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente.

TÍTULO V

Prohibiciones y penas

§ I.

DISPOSICIONES PROHIBITIVAS

Art. 114. Queda prohibida la aglomeración de tropas ó cualquier ostentación de fuerza armada en el día de la recepción del sufragio.

Sólo las mesas escrutadoras podrán tener á su disposición la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de esta ley.

Las fuerzas nacionales y provinciales, con excepción de las de policía destinadas á guardar el orden, que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección, se conservarán acuarteladas durante el tiempo de ella.

Art. 115. Queda prohibido á los jefes, oficiales ú oficiales superiores de línea y comandantes de la guardia nacional, permanecer en el recinto de las asambleas electorales más tiempo que el necesario para sufragar, como asimismo encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, y hacer valer en cualquier momento la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio, y hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

Art. 116. Queda prohibido, bajo la pena establecida en esta ley, al propietario que habite una casa situada en un radio de dos cuadras alrededor de una mesa escrutadora, ó á su inquilino, el admitir reunión de electores ni depósito de armas durante las horas de la elección. Si la casa fuese tomada á viva fuerza, deberá el propietario ó inquilino dar aviso inmediato á la autoridad policial.

Art. 117. Durante el día del comicio, hasta pasada una hora de la clausura del mismo, no será permitido tener abiertas las casas donde se expendan bebidas alcohólicas de cualquier clase y será castigada como autor de fraude electoral toda persona que en tales casas, ó en otra cualquiera ó de cualquier modo, indujese á un elector á beber, debiendo considerarse como circunstancias agravantes:

- 1.º El hecho de haberle producido la embriaguez, é impedido su concurrencia al comicio;
- 2.º Haberle inducido por aquel medio á votar por un candidato distinto del que tenía propósito de votar antes de la embriaguez.

Art. 118. Será prohibido á los electores el uso de banderas, divisas ú otros distintivos, durante todo el día de la elección y la noche del mismo.

§ II

VIOLACIONES DE LA LEY ELECTORAL

Art. 119. Comete violación del derecho electoral toda persona particular ó pública, que, por hechos ú omisiones, y de modo directo ó indirecto, impida ó contribuya á impedir que las operaciones electorales se realicen con arreglo á la constitución, á la presente ley y al libre ejercicio del sufragio.

Art. 120. Los culpables de fraude electoral serán penados con arresto de tres á seis meses, los que cometiesen los hechos siguientes:

- 1.º Proponer comprar ó vender votos, y los que los compren ó vendan, y los que den dinero á los votantes;
- 2.º Inscribirse ó votar en más de una mesa, intentar introducir ó introducir más de un boletín en la urna, y pretender votar ó votar con nombre supuesto;
- 3.º Suministrar datos falsos para hacerse inscribir ó para evitar que se les inscriba, é inscribirse nuevamente por cambio de domicilio sin hacer anular la inscripción en la mesa de su domicilio.

Art. 121. Cometan coacción electoral y sufrirán pena desde dos hasta seis meses de arresto, todos los que impidan al elector el libre uso de su derecho de sufragio, y en particular:

- 1.º Los habitantes que negasen al inscripto los datos necesarios para la inscripción ó diesen datos falsos;
- 2.º Los que hiciesen uso de banderas, divisas ú otros distintivos durante el día y la noche siguiente á la elección;
- 3.º Los que con dicterios, amenazas, injurias ó cualquier otro género de demostraciones violentas, intentasen coartar la voluntad del sufragante;
- 4.º Los dueños ó inquilinos principales de las casas á que se refiere el artículo 116, si no diesen aviso á la autoridad al conocer el hecho, y los de aquellas en que se expendan bebidas si burlasen la prohibición del artículo 117;
- 5.º Los que en el acto de la votación incitasen al elector á violar el secreto del voto;
- 6.º Los que detuviesen, demorasen ó estorbasen por cualquier medio á los correos, mensajeros, chasques ó agentes encargados de la conducción de pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta ley;

7.º Los que por cualquier medio, ardid, violencia, engaño ó seducción secuestrasen al elector durante las horas del comicio impidiéndole su voto.

Art. 122. Cometan *falta grave*, y serán penados con prisión de un año á diez y ocho meses, los particulares que realizen los siguientes hechos:

- 1.º El secuestro de un elector de senadores ó de presidente y vicepresidente de la República, y el de los demás funcionarios á quienes esta ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de las elecciones, privándoles del ejercicio de sus funciones;
- 2.º Promoción de desórdenes ó disputas que tengan por objeto suspender la votación por más de quince minutos, ó impedirla por completo;
- 2.º Apoderarse de casas situadas dentro de un radio de dos cuadras alrededor de un recinto de comicio, como lo prevé el artículo 116.

Art. 123. Cometan *fraude electoral* y serán penados con prisión de un año á diez y ocho meses, los funcionarios públicos que en violación de esta ley, contribuyan á uno de los actos, ó á una de las omisiones siguientes:

- 1.º A que las listas, registros ó anotaciones, ya preparatorias, ya definitivas, no sean formadas con exactitud ó no permanezcan expuestas al público por el tiempo y en los parajes prescritos;
- 2.º A todo cambio de días, horas ó lugares preestablecidos para las distintas formalidades de la ley;
- 3.º A toda práctica fraudulenta en las operaciones de formación de los registros, listas y demás documentos y actas escritas y en la constitución de comisiones, juntas, mesas ó jurados de inscripción, tachas, voto ó escrutinio;
- 4.º A que las actas, fórmulas ó informes de cualquier clase que la ley prevé no sean redactados en su forma legal, ó no sean firmados, ó transmitidos en tiempo oportuno, ó por las personas que deban subscribirlos;
- 5.º Cambiar ó modificar el boletín del voto entregado por el elector, descubrir el secreto del mismo, leerlos inexactamente, proclamar un falso resultado de una votación y hacer cualquiera otra declaración falsa ú otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso de las operaciones electorales;
- 6.º Impedir á los electores, candidatos, fiscales, escribanos y demás funcionarios de la ley, verificar los procedimientos, examinar las urnas antes del voto y durante el recuento en el escrutinio; contar los votos con inexactitud y demorar estas operaciones sin una causa grave.

Art. 124. Se hallan en la misma categoría del artículo anterior y sujetos á la misma penalidad, los autores y cooperadores de los siguientes hechos:

- 1.º La desobediencia de cualquier empleado ó agente de policía á las órdenes de la mesa receptora, durante las horas del comicio;
- 2.º El que debiendo recibir ó conducir los registros y actas de una elección y los que estando encargados de su conservación y custodia, quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres que los contengan;
- 3.º Los empleados civiles, militares ó policiales

que interviniesen para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales, y los que teniendo á sus órdenes fuerza armada hiciesen reuniones para influir en las elecciones;

- 4.º Los autores de intimidación ó cohecho, según los define el artículo 125;
- 5.º Los que desempeñando alguna autoridad privasen por cualquier otro medio ó recurso, de la libertad personal á un elector, impidiéndole inscribirse ó dar su voto;
- 6.º Todos los funcionarios que esta ley crea, cuando no concurran al ejercicio de su mandato, ó lo abandonan después de entrar en él, ó impidiesen ó influyesen para que otros no cumplan con su deber.

Art. 125. El cohecho consistirá en el pago ó promesa de pago de algo apreciable en dinero, y, por parte del que desempeñe funciones públicas, en la promesa de dar ó de conservar un empleo. La intimidación consistirá en actos que hayan debido infundir temor de daño ó perjuicio á un espíritu de ordinaria firmeza.

Art. 126. Cometan delito de *presión electoral*, aunque la intención de influir sobre los electores no aparezca, y serán penados con arresto de seis meses á un año:

- 1.º Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, que recomienden á los electores el dar ó negar su voto á personas determinadas, ó las que valiéndose de medios ó agentes oficiales, ó sirviéndose de timbres, sobres ó sellos con carácter oficial recomienden sostener ú oponerse á candidaturas determinadas;
- 2.º Los funcionarios públicos que desempeñen alguna de sus funciones de manera anormal y visiblemente relacionada con determinadas candidaturas desde el día de la convocatoria hasta el de la elección.

Art. 127. Todas las faltas enumeradas y las penas establecidas en los artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de las que dispone el código penal, y las que correspondan por delitos comunes conexos ó correlacionados con los hechos previstos y penados en esta ley, y llevarán consigo como consecuencia inmediata:

- 1.º La privación especial, temporaria ó perpetua, del derecho de sufragio y pérdida del empleo cuando el culpable es funcionario público, y la suspensión de aquel mismo derecho cuando el culpable es un particular;
- 2.º En caso de reincidencia, la pena será la incapacidad absoluta y perpetua para los funcionarios públicos y la incapacidad absoluta, pero temporaria, para los particulares.

§ III

DE LOS JUICIOS EN MATERIA ELECTORAL

Art. 128. Todos los juicios que se substancien ante cualquier autoridad ó tribunal, singular ó colegiado, por infracciones á la ley electoral, ó en sostenimiento, defensa ó garantía del derecho del sufragio, y las que establecen los artículos 16, 36, incisos 8.º y 9.º, 50, 53, 54, 58, 62, 63 y 69 de esta ley serán breves y sumarios; las partes deben concurrir al comparendo á que se las cite, provistas de toda la prueba que deben producir; no son admisibles en ellos cuestiones previas, pues todas deben ventilarse y quedar resuel-

tas en un sólo y mismo acto. Sin embargo, en ningún caso se omitirá la citación y audiencia del acusado, y la omisión anulará todo lo que se obrase en su consecuencia.

Art. 129. Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier ciudadano inscripto, con tal que pertenezca al mismo distrito electoral, sin que el demandante esté obligado á dar fianza, ni caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado, si la acusación es maliciosa.

Art. 130. Salvo las reglas prescriptas para algunos juicios especiales en la presente ley, se observarán as siguientes:

- 1.º Presentada la acusación, el tribunal citará á juicio verbal y actuario al acusador y al acusado, dentro de los tres días;
- 2.º Si resultare necesaria la prueba, se podrá fijar un término como base de tres días durante los cuales deberán solicitarse todas las diligencias conducentes á producirla;
- 3.º Vencido este término se citará inmediatamente á nueva audiencia, en la cual se examinarán testigos públicamente, se oirá la acusación y la defensa, y levantándose acta de todo, se citará en el mismo acto á las partes para sentencia, la que se dictará dentro de las 24 horas siguientes del comparendo;
- 4.º El retardo de justicia en estos casos, será penado con multa de *doscientos á quinientos pesos*;
- 5.º El procedimiento en las causas electorales continuará aunque el querellante desista y la sentencia que se diere producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.

Art. 131. Sin perjuicio de las reglas que sobre las apelaciones se especifican en esta ley, y en las demás de procedimientos ante los tribunales nacionales, habrá apelación de toda resolución, fallo ó sentencia en materia electoral, siempre que se imponga una multa de más de 200 pesos y arresto de más de tres meses, en la forma siguiente:

- 1.º Para ante los jueces nacionales de sección, de toda resolución de jueces de paz y tribunales ó juntas especiales creadas por esta ley;
- 2.º Para ante las cortes federales de apelación, de los fallos de los jueces de sección y de los jueces letrados ó tribunales de primera instancia.

Art. 132. Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto en razón de cinco días por cada cincuenta pesos.

Art. 133. Las multas que por esta ley se establezcan serán destinadas para el fomento de la educación común en los respectivos distritos.

Art. 134. Queda autorizado el poder ejecutivo para hacer en todo tiempo los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

GONZÁLEZ.

(A la comisión de negocios constitucionales).

al, en los casos de recusación ó impedimento, se efectúe preferentemente con los funcionarios que el proyecto indica, y sólo cuando esto no fuera practicable sean llamados los conjucees de la lista anual que forma la suprema corte ó los empleados nombrados *ad hoc*.

El poder ejecutivo ha tenido en vista la necesidad de evitar en lo posible las crecidas erogaciones que gravitan sobre el tesoro público en forma de honorarios de conjucees para la integración de los tribunales federales en los casos previstos en las leyes de su organización y de los mismos honorarios regulados á otros funcionarios designados *ad hoc*.

Conviene recordar á este respecto que las partidas que los presupuestos asignan para responder al pago de honorarios judiciales ha sido invariablemente insuficiente, y que en los créditos suplementarios, presentados todos los años á vuestra honorabilidad, figuran regulaciones de consideración, que no han podido satisfacerse con los recursos del ejercicio económico correspondiente.

Esta situación se acentuará más aún durante este año y el que viene, en razón de que habiendo el doctor Angel D. Rojas desempeñado el cargo de administrador general de impuestos internos, se encuentra inhabilitado para entender en los múltiples asuntos de esta naturaleza que se hallan en apelación ante la cámara federal de la capital de que forma parte, y en análogo caso se encuentran los doctores M. de Tezanos Pinto y C. Moyano Gacitúa, por haber sido jueces federales de las secciones comprendidas dentro de la jurisdicción de las cámaras á que actualmente pertenecen; pudiendo asegurarse, desde luego, que las regulaciones de honorarios de conjucees para los casos referidos de excusación ascenderán á una suma aproximada de cien mil pesos nacionales.

Aparte de las ventajas económicas que el proyecto presenta, en el sentido de descargar al tesoro del pago de sumas apreciables, median otras de orden puramente judicial, como las que se refieren á las condiciones que es presumible llenen los funcionarios que serían llamados preferentemente á las suplencias, quienes, por la experiencia y el hábito adquirido en el manejo de los asuntos judiciales asegurarían en todo sentido una eficaz colaboración.

El poder ejecutivo espera, en consecuencia, que vuestra honorabilidad se servirá prestar su inmediata sanción al proyecto de ley adjunto, en atención á los propósitos ligeramente expuestos y á la necesidad de dar solución, dentro de los plazos perentorios que las leyes fijan, á las causas que actualmente requieren la intervención de funcionarios *ad hoc*.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.

JULIO A. ROCA.

J. R. FERNÁNDEZ.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En los casos de recusación ó impedimento de los miembros de la suprema corte se integrará el tribunal en el orden siguiente: 1.º con el procurador general; 2.º con los miembros de la cámara fede-

REFORMA ELECTORAL

Sr. Varela Ortiz—Pido la palabra.

Para fundar una simple moción que me parece tendrá acogida favorable, y es la de que la honorable cámara designe un día en todo el mes que corre para ocuparse del proyecto de ley que modifica la ley general de elecciones de que acaba de darse cuenta.

—Apoyado.

Sé de antemano toda la buena voluntad que dedica al estudio de estos asuntos la comisión de negocios constitucionales, y tengo casi la evidencia de que ese estudio será terminado en el curso del mes.

Para evitar que las órdenes del día —27 creo que son—retarden la consideración de este proyecto, en el que cifran todas sus esperanzas los partidos políticos que se aprestan á la próxima lucha democrática, es que formulo esta moción.

Sr. Vedia—Pido la palabra.

Simplemente para aceptar á nombre de la comisión la indicación que ha hecho el señor diputado.

Él se ha referido con razón á las disposiciones en que está esa misma comisión, que ha demorado despachos que tenía ya con las firmas de sus miembros, esperando que el poder ejecutivo remitiera su proyecto; y como éste envuelve ideas que la comisión ha tratado ya con tiempo, sobre las cuales tiene una deliberación hecha, no habrá por parte de ella inconveniente alguno que impida la indicación del señor diputado.

De manera que cualquiera que sea la fecha que se señale, la comisión de negocios constitucionales estará pronta para entrar á la discusión.

Sr. Varela Ortiz—Se podría fijar la sesión del día 20.

Sr. Martínez (J. A.)—El mismo señor diputado miembro de la comisión podría indicar el día.

Sr. Vedia—Me parece muy bien el 20.

Sr. Varela Ortiz—Si no hubiera sesión ese día, la sesión más próxima inmediata al 20.

—Se vota la moción, y es aprobada.

Sr. Varela Ortiz—Me permito agregar la conveniencia que habría en que la secretaría hiciera imprimir el mensaje y el proyecto del poder ejecu-

tivo, para que se repartieran á los señores diputados desde ahora.

Sr. Presidente—Si no hay oposición, así se hará.

—Asentimiento.

LICENCIA

Baños del Rosario de la Frontera, agosto 26 de 1902.

Señor presidente de la honorable cámara de diputados.

Buenos Aires.

Motivos de salud me obligan á solicitar de la honorable cámara licencia por treinta días para faltar á las sesiones.

Saludo al señor presidente.

Pío Urriburu.

Sr. Presidente—Como es de práctica, se tratará sobre tablas.

—Se acuerda la licencia solicitada con goce de dieta.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º Derógase la ley número 4035, de agosto de 1901, que autoriza al poder ejecutivo á disponer del fondo de conversión.

Art. 2.º El poder ejecutivo dará cuenta al congreso del uso que haya hecho de dicha autorización.

Art. 3.º El B nco de la Nación Argentina reabrirá la cuenta al fondo de conversión, acreditándole el saldo existente.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

M. Carlés.

Septiembre 1.º de 1902.

Sr. Carlés—Rogaría al señor secretario diera lectura al segundo proyecto, que se relaciona con el primero y con el conjunto del informe que voy á producir.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º Derógase el artículo 7.º de la ley general de presupuesto vigente, que establece el 5 por ciento del impuesto adicional á la importación.

Art. 2.º Comuníquese al poder ejecutivo.

M. Carlés.

Buenos Aires, septiembre 1.º de 1902.

Sr. Carlés—Pido la palabra.

Estos proyectos, señor, son consecuencia de deliberaciones tenidas en el seno de esta cámara con motivo de la aplicación de una ley secreta. Ellos tienen un doble carácter: parlamentario y administrativo. Desde el momento que se han invertido fondos, corresponde que se dé cuenta de la inversión. A eso responde el primer proyecto.